



FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

LA MEDIACIÓN MERCANTIL EN ESPAÑA Y EN DERECHO
COMPARADO

AUTOR: Álvaro Raigal López (D.N.I. 48648068-D)

REALIZADO BAJO LA TUTELA DE LA PROFESORA: Linda Navarro Matamoros

(CONVOCATORIA: JUNIO 2015)

Facultad de Derecho

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.	VII
II. LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.....	X
1. Aspectos generales.	X
2. Regulación general de la mediación en la Unión Europea.	XI
2.1. <i>El Libro Verde de 2002, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil.</i>	XI
2.2 <i>El Código de conducta de los mediadores de 2004.</i>	XIII
2.3. <i>La Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.</i>	XIV
3. Experiencia en los distintos Estados de la Unión Europea.....	XVIII
3.1. <i>Italia.</i>	XVIII
3.2. <i>Reino Unido.</i>	XXII
3.3. <i>Francia.</i>	XXIV
3.4. <i>Alemania.</i>	XXVI
3.5. <i>Otros países.</i>	XXVIII
III. LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA.	XXXIV
1. Antecedentes normativos.	XXXIV
2. La Ley 5/2012: Ejes y estructura.....	XXXIV
3. Concepto y modelo de mediación.	XXXV
4. Ámbito de aplicación de la Ley 5/2012.....	XXXVI
5. Principios informadores de la mediación.....	XXXVI
5.1. <i>Voluntariedad y libre disposición.</i>	XXXVI
5.2. <i>Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.</i>	XXXVII
5.3. <i>Neutralidad.</i>	XXXVIII
5.4. <i>Confidencialidad.</i>	XXXVIII
6. Estatuto del mediador.	XXXIX
7. Las instituciones de mediación.	XLIII
8. Publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación.....	XLIV
9. La mediación online.	XLV

10. La Orden JUS/746/2014.	XLVII
11. El procedimiento de mediación.	XLVIII
12. La conexión entre la mediación y el proceso judicial.	L
12.1. <i>Efectos suspensivos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.</i>	L
12.2. <i>Configuración del acuerdo de mediación como un nuevo título ejecutivo.</i>	LI
12.3. <i>Declinatoria.</i>	LII
12.4. <i>Medidas cautelares.</i>	LIII
12.5. <i>El papel de los jueces en la mediación: la mediación intrajudicial.</i> ..	LIII
IV. CONCLUSIONES.	LV
V. BIBLIOGRAFÍA.....	LVII
VI. ANEXOS.....	LXV
1. Acta constitutiva de procedimiento de mediación.	LXV
2. Acta final de procedimiento de mediación.....	LXVII
3. Escritura de elevación a público de acuerdo mediado.	LXVIII
4. Acta notarial de mediación concursal.	LXXI
5. Minuta de escritura de mediación interna.	LXXII

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADR: Alternative Dispute Resolutions.

ART: Artículo.

CMAP: Centro de Mediación y Arbitraje de París.

CMC: Civil Mediation Council.

CPR: Civil Procedure Rules.

BM: Asociación Federal de Mediación (de Alemania). Bundesverband Mediation e.V.

BMWA: Asociación Federal de Mediación en el Entorno Económico y Laboral (de Alemania). Bundesverband Mediation in Wirtschaft und Arbeitswelt e.V.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

FMCML: Federación de Mediadores y Asesores Liberales (de Francia).

IEAM: Instituto de Peritaje, Arbitraje y Mediación (de Francia).

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil (España).

MASC: Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Núm.: Número.

ODR: Online Dispute Resolution.

Pág.: Página.

Págs.: Páginas.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Legislativo.

UE: Unión Europea.

RESUMEN

Con este texto intentaremos analizar los aspectos principales de la mediación mercantil, fundamentalmente en España, a través del análisis de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque también veremos la forma en que esta institución está funcionando en los Estados de nuestro entorno. El objetivo principal de la Ley 5/2012 es la transposición de la Directiva 2008/52/CE, aunque se ha extendido el ámbito de aplicación de la mediación a todo tipo de controversias, transfronterizas e internas de Derecho Privado. Esta ley es tan importante porque es la primera norma que regula, con carácter general y sistemático, la mediación civil y mercantil en España. Esta Ley representa un importante impulso normativo para aliviar de carga de trabajo a juzgados y tribunales mediante la resolución de este tipo de conflictos en el ámbito extrajudicial. Por tanto, los ciudadanos y las empresas podrán resolver sus controversias sin necesidad de acudir a un juicio, sometiéndolas a mediación y, a partir de ahora, con mayor seguridad jurídica gracias a la carta de naturaleza otorgada por la nueva regulación de la mediación como resolución alternativa de conflictos. En todo caso, el régimen legal de la mediación es de carácter general, para lo civil y lo mercantil, por lo que no cabe afirmar la existencia de una mediación típicamente mercantil. La nota de la mercantilidad vendrá dada por la particular materia mercantil que sea objeto de la mediación y, en consecuencia, por la deseable especialidad mercantil de los mediadores que intervengan.

ABSTRACT

With this text We will tried to analyze the basics points of commercial mediation, fundamentally in Spain, through analysis of Law 5/2012, 6th july, civil and commercial mediaton issues, but We also try to examine how this institution is operating in the states of our environment. The main objetive of the Law 5/2012 is the transposition of Directive 2008/52/CE, although it has extended the scope of mediation to all types of disputes, border and internal disputes of a Private Law. This Law is so important because it's the first law that regulates general and systematic civil and commercial mediation in Spain. This law represents an important policy thrusts to ease workload on courts by resolving such conflicts in the extrajudicial area. Therefore citiziens and firms can resolve their disputes without going to trial, by submitting disputes to mediation and from now on, with more legal certainty thanks to the certificate of naturalization granted by the new regulation of mediation as an alternative dispute resolution. In any case, the

legal regime of mediation is general for civil and commercial, so it can not be said that there is a typically commercial mediation. The commercial nature is given by concrete commercial matters is the subject of the mediation and, consequently, by the desirable speciality commercial of the mediators involved.

I. INTRODUCCIÓN.

El colapso que experimentan los Juzgados y Tribunales en la actualidad ha planteado la oportunidad, y no sólo en nuestro país, sino también en todo nuestro entorno, de buscar fórmulas alternativas al Poder Judicial para resolver controversias. Como respuesta a esta necesidad este trabajo se ocupa del estudio de un sistema alternativo de resolución de conflictos, la mediación. Nos centraremos en el ámbito mercantil, donde esta institución resulta especialmente eficaz¹ por facilitar la conservación de las relaciones entre las partes y garantizar la confidencialidad.

Las empresas que han descubierto la mediación han conseguido ahorrar costes directos e indirectos, con la consiguiente mejora de su productividad y competitividad². Por eso, una vez que conocen los beneficios de su uso, éste no deja de crecer en todos los campos. En Estados Unidos, por ejemplo, según la encuesta "Fortune 1.000 Corporations" entre las mil mayores empresas del país, en 2.011 un 85,5% de ellas reconocían haber usado la mediación en los tres años anteriores. Su difusión beneficia a la sociedad en general y a las Administraciones Públicas en particular³, al limitar el progresivo y dañino crecimiento de la sobrelitigación.

La mediación se encuentra dentro de los denominados ADR⁴ (*alternative dispute resolutions*) que aparecieron hace aproximadamente treinta años como consecuencia de un movimiento típicamente anglosajón, conocido como movimiento de libre acceso a la justicia, con el que se pretende que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a un medio por el que se consiga una solución eficaz al conflicto planteado. Así, los ADR se configuran como "mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales"⁵. Los países anglosajones tienen una gran tradición en mediación pero muchos países latinoamericanos y

¹ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. "La mediación mercantil. Especial referencia a la mediación en el marco concursal", Diario *La Ley*, Número 8225, 9 de enero de 2014, pág. 11.

² HENDEL, C.J., "La mediación empresarial: una inversión indiscutible", *Estrategia Financiera*, núm. 310, noviembre de 2013, págs. 34-39.

³ FERNÁNDEZ MANZANO, L. y RODRÍGUEZ PRUETO, F., "La mediación en el seno de la empresa. Competitividad y responsabilidad social corporativa", Revista *El Notario*, Número 53, 15 de febrero de 2014.

⁴ GONZALO QUIROGA, M., "Métodos alternos: Una justicia más progresista y universalizada", Dir. GONZALO QUIROGA, M. y GORJÓN GÓMEZ, F.J., *Métodos alternos de resolución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, Madrid, Dykinson, Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, 2006, págs. 42-48.

⁵ CAPELLETTI, M., "Alternative Dispute Resolution Processes the Framework of the World-Wide Access to Justice Movement", *Modern Law Review*, 1993, pág. 282.

Europeos han ido incorporando este sistema alternativo por su efectividad, rapidez y flexibilidad⁶.

Es un sistema efectivo ya que a través de la mediación los sujetos involucrados en un conflicto, con ayuda del mediador, pueden abrir vías de comunicación para intentar llegar a una solución⁷. La ventaja de este sistema está en que son los propios implicados los que buscan la solución más adecuada a su conflicto⁸. Es rápido en comparación con otros sistemas de resolución de conflictos como el arbitraje o el procedimiento judicial⁹. La mediación acorta los plazos, puede transcurrir en varias sesiones o en una sola sesión seguida¹⁰.

El procedimiento es muy flexible¹¹ lo que facilita la búsqueda de soluciones por los implicados en el conflicto de forma ágil y sin estar sometidos a formalismos. En España, nos centraremos en el análisis de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. La importancia de esta norma se encuentra en que constituye la primera norma de carácter general que regula de forma sistemática la mediación civil y mercantil en un país como el nuestro, en que la cultura mediadora es prácticamente nula¹² en comparación con otros países, especialmente los de origen anglosajón¹³. Téngase en cuenta que, en las últimas décadas, la mediación se ha desarrollado notablemente en Estados Unidos¹⁴ y Reino Unido.

A través de esta ley, se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008,

⁶ BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pág. 31-33.

⁷ JORDÁ GARCÍA, R. y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, R., "La mediación, una solución a los conflictos derivados de la contratación internacional que fomenta la continuidad de las relaciones internacionales", *Anales de Derecho*, núm. 31, 2013, págs. 19-55.

⁸ MAGRO SERVET, V., "La mediación civil y mercantil: ante la última oportunidad en la resolución judicial de conflictos", *Revista CEFLEGAL*, núm. 158, marzo de 2014, págs. 5-24.

⁹ SAN CRISTOBAL REALES, S., "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", *Anuario Jurídico y Económico*, núm. 46, enero de 2013, págs. 39-62.

¹⁰ MALERET, J., *Manual de negociación y mediación, (The Harvard euronegotiation project)*, Madrid, Colex, 2003, pág. 90.

¹¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, M.M., "Mediación mercantil: construyendo puentes de diálogo en las relaciones comerciales", *DiarioJurídico.com*, 9 de mayo de 2012, págs. 5 a 8.

¹² CASTILLEJO MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C., *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, Madrid, La Ley, 2013, págs. 21-36.

¹³ McFADDEN, D., "Arbitraje de Consumo en el Derecho Anglosajón", Dir. ESTEBAN DE LA ROSA, F. y OROZCO PARDO, G., *Mediación y arbitraje de consumo: una perspectiva española, europea y comparada*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, págs. 237-250.

¹⁴ BRATTON, W.W., "Welfare, Dialectic, and Mediation in Corporate Law", *Business, Economics and Regulatory Policy Research Paper*, núm. 678167, Georgetown University Law Center, 2005, págs. 1-15.

sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, la Directiva).

Por ello, analizaremos algunos de los aspectos más relevantes de la Ley 5/2012, poniendo de relieve, el contraste entre la norma inicialmente proyectada¹⁵. Por otro lado, al ser la Directiva de mínimos, ha sido transpuesta de forma distinta en los Estados miembros de la Unión Europea. Además, hay que tener en cuenta que muchos países contaban ya con normas sobre mediación antes de la aprobación de la Directiva¹⁶ (Reino Unido¹⁷ regula la mediación a través de las *Civil Procedures Rules 1.998* o "*CPR*").

Junto a la experiencia del ordenamiento español nos referiremos someramente a la incorporación de la mediación en algunos países vecinos de la UE.

¹⁵ Nos referimos aquí al Anteproyecto de 2010 y al Proyecto de 2011, también al Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo.

¹⁶ KOLLER, M., "Mediation of conflicts and reparation of damages in Criminal Law practice in Europe", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 2005, págs 8 a 10.

¹⁷ TOHARIA, J.J., "Opinión pública y justicia", Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs. 39-40.

II. LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.

1. Aspectos generales.

La Unión Europea es una firme defensora de la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos¹⁸ ("MASC"), entre los cuales debemos destacar la mediación. Fomentar el empleo de esta institución facilita la solución de conflictos¹⁹ y contribuye a evitar las preocupaciones y la pérdida de tiempo y dinero asociados a los procesos judiciales, lo cual, a su vez, permite al ciudadano defender sus derechos con eficiencia.

La mediación no se ha desarrollado por igual en todos los Estados miembros. Algunos se han dotado de un sistema completo de legislación y normas procesales sobre la mediación, mientras que, en otros, los órganos legislativos han mostrado escaso interés en reglamentar estos procedimientos. Existen, por otra parte, ciertos Estados miembros que tienen una arraigada tradición de mediación, basada esencialmente en la autorregulación²⁰.

El número de conflictos que acaban ante los tribunales es cada vez mayor. Este fenómeno tiene dos consecuencias: se han alargado los plazos de espera hasta la resolución de los conflictos y, además, los costes judiciales han aumentado hasta tal punto que a menudo no guardan proporción con el valor económico del conflicto. En la mayoría de los casos, la mediación es más rápida y, por consiguiente, más barata que los pleitos judiciales ordinarios²¹. Por esta razón, a pesar de las disparidades existentes dentro de la Unión

¹⁸ Las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (ADR) suscitan un interés renovado en la Unión Europea por tres motivos. En primer lugar, se ha tomado conciencia de la nueva eclosión de las ADR en la práctica en beneficio de los ciudadanos, cuyo acceso a la justicia ha mejorado gracias a ello. En segundo lugar, las ADR son objeto de especial atención por parte de los Estados miembros, atención que en ocasiones desemboca en trabajos de carácter legislativo. Por último, las ADR representan una prioridad política -confirmada en varias ocasiones- para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad. Se ha hecho especial hincapié en esta prioridad política en el ámbito de la sociedad de la información en el que se reconoce el papel de los nuevos servicios en línea de solución de conflictos ("ODR" por Online Dispute Resolution) en materia de solución de litigios transfronterizos a través de Internet.

¹⁹ FERRARESE, M. R., "Formante giudiziario e mediazione: confluente e differenze", Dir. TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile alla luce della Direttiva 2008/52/CE*, Florencia, Firenze University Press, 2011, pág. 11.

²⁰ CRAWFORD, E. y CARRUTHERS, J., "United Kingdom", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe*, Cambridge, Intersentia, 2014, págs. 461-463.

²¹ Esto resulta especialmente cierto en aquellos países en los que los tribunales tienen una gran carga de trabajo acumulada y donde la duración media del procedimiento judicial es de varios años.

Europea entre los métodos de mediación y los ámbitos sujetos a mediación, este método de solución de conflictos despierta cada vez más interés como alternativa al proceso judicial.

2. Regulación general de la mediación en la Unión Europea.

Han sido muchos los trabajos que se han realizado en la Unión Europea a lo largo de los últimos años para garantizar un mejor acceso a la justicia a los ciudadanos y fomentar el uso de la mediación. Entre ellos, destacan el Libro Verde de 2.002 sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, el Código de conducta de los mediadores de 2.004, la Propuesta de Directiva de 2.004 y, finalmente, la Directiva de 2.008, que analizamos a continuación.

2.1. El Libro Verde de 2002, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil.

Desde la Comisión de la Unión Europea y con la perspectiva de un espacio judicial común, se pretende que la implantación de los ADR sea un signo de identidad de la nueva Europa²², a la vez que un medio para abordar la crisis de la administración de justicia, que es un problema común de todos los estados miembros²³. En esta línea se encuentra la Recomendación de la Comisión de 30 de marzo de 1.998 sobre consumo, en la que propugna la intervención de un sistema alternativo al judicial para la resolución de conflictos basado en la intervención de un tercero mediador, ante la desproporción de los costes económicos del juicio contencioso y la peculiaridad de los intereses ventilados en los mismos. Este texto no es un documento con vocación normativizadora, sino que lo que se pretendió con su publicación era iniciar la reflexión y el diálogo sobre las ventajas e inconvenientes de esta metodología²⁴, al tiempo que promover el análisis de los problemas jurídicos que plantea.

Con carácter general, tras analizar el panorama global, el Libro Verde hace notar la desigual implantación de los ADR en Europa, además de la diversidad de los modelos que se están empezando a utilizar en los distintos sectores. Respecto al proceso judicial clásico se aprecia que en la actualidad los

²² ALMOGUERA GARCÍA, J., "La Directiva europea de la mediación civil y mercantil. La mediación y el arbitraje en el comercio internacional", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 22, mayo 2009, págs. 5-19.

²³ PALAO MORENO, G., "La mediación y su codificación en Europa", Dir. MONTERO AROCA, J., *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, págs. 1311-1325.

²⁴ ORTUÑO MUÑOZ, P., "Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en ámbito civil y mercantil", *Revista Iuris-LaLey*, Nº 77, Noviembre de 2003, págs. 42 a 48.

procedimientos se multiplican, tienden a alargarse en el tiempo y sus gastos se hacen cada vez mayores²⁵. Con ello se pretende conseguir una vía complementaria eficaz a los procedimientos judiciales, al mismo tiempo que se sientan las bases para profundizar en la paz social mediante la promoción de estos métodos basados en el restablecimiento del diálogo y el mantenimiento de las relaciones futuras, efecto éste que se destaca esencialmente respecto a las relaciones comerciales²⁶.

Vista la necesidad de implantar los ADR como una tarea común de la Unión Europea²⁷, se considera necesario que se establezca a nivel de directiva, o incluso de reglamento, una normativa básica homogénea respecto a determinadas cuestiones, tras observar la evolución que se ha seguido en aquellos países que tienen consolidados estos métodos. Los distintos modelos que en la fase de experimentación de la nueva metodología se practicaron, ha originado graves deficiencias que muestran la necesidad de homogeneizar los sistemas para garantizar una mayor seguridad jurídica²⁸. Además, la remisión de las partes a un tercero desde el propio tribunal para que intente una mediación, también está contemplada en las leyes procesales de muchos estados de la Unión, o en proyectos piloto destinados a extender el uso de los ADR. Por ello, la conclusión que se hace es que no se parte de cero.

Destaca el Libro Verde que, de las respuestas dadas por los Estados miembros al cuestionario, parecen dibujarse en ese momento algunos de los principios comunes²⁹ a todos los procedimientos de ADR. A título enunciativo, menciona el texto entre los principios generales que todos los Estados aceptan, los siguientes: La voluntariedad de las partes para someterse al procedimiento de ADR y la libertad para dar por terminado el proceso en cualquier momento³⁰,

²⁵ La conclusión que se obtiene es que es necesario implementar estos métodos alternativos para facilitar el acceso a la justicia con el objetivo de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 6 del "Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

²⁶ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., *La mediación: Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, La Coruña, Netbiblo S.L., 2010, págs. 117-125.

²⁷ BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 32-37.

²⁸ En efecto, en Canadá donde está implantada la mediación y otros ADR desde hace más de dos décadas, se celebró en agosto de 2000 la Conferencia para la elaboración de una ley uniforme sobre la mediación. Con la misma finalidad, en Estado Unidos, la Conferencia nacional de los comisarios responsables de la normalización de las legislaciones de los estados finalizó sus trabajos el 16 de agosto de 2001 con un proyecto de ley uniforme, a nivel federal.

²⁹ WIERVIORKA, M., *La médiation, une comparaison européenne*", Les éditions de la DIV. Saint-Denis La Plaine, Francia, 2003, págs. 51 a 59.

³⁰ VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M., ADAM MUÑOZ, M.D. y CORNAGO PRIETO, N., *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 36-52.

con la posibilidad de instar ante los tribunales la tutela de sus derechos de manera inmediata. También se habla de la autonomía para organizar el procedimiento. En cuanto al tercero, se le exige imparcialidad, junto con la neutralidad y la objetividad. Respecto de la mediación se destaca especialmente la necesidad de respetar el principio de confidencialidad.

La implantación de los sistemas alternativos ha de ir dirigida a alcanzar el objetivo prioritario de facilitar el acceso a la justicia y a la obtención de una solución justa y eficaz en un plazo de tiempo razonable. De ello se deriva la necesidad de que la opción por los ADR sea fácil para los ciudadanos, no esté entorpecida por requisitos burocráticos, se desenvuelva con un alto grado de discreción, no despierte recelos de intervencionismo ni de publicitación de los conflictos y sea asequible económicamente.

Las diferencias entre el mediador y el juez clásico, es que el mediador no tiene que decidir, son las propias partes las que deben hacerlo, tampoco es un asesor ya que no debe aconsejar. Su intervención en el conflicto es indirecta, no puede participar con su opinión en la búsqueda de los acuerdos, pues sería otorgarle un poder que pugna con la función que le es propia, la de restaurar el diálogo entre los propios interesados. Tampoco es un asesor del juez ni un perito, pues si se le dota de la capacidad de informar al juez de los pormenores de las conversaciones y de la pugna subyacente, la comunicación que debe propiciar entre las partes no sería sincera. Tampoco puede ser un fedatario ya que su actuación está sujeta a la regla de la más estricta confidencialidad.

2.2 El Código de conducta de los mediadores de 2004.

Este texto, que se dictó dos años después del Libro Verde, viene a establecer de manera breve, varios principios que son aplicables a todo tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales.

A efectos del Código, la mediación se define como todo proceso en el que dos o más partes acuerdan designar a un tercero para que les ayude a solucionar un conflicto llegando a un acuerdo extrajudicial e independientemente de cómo dicho proceso pueda llamarse o denominarse comúnmente en cada Estado miembro.

En lo relativo a las organizaciones de mediación, viene a decir el texto que éstas pueden también comprometerse a cumplir el Código, pidiendo a sus mediadores que lo respeten. Asimismo pueden publicar las medidas que se están tomando para apoyar el respeto del Código por parte de los mediadores individuales. También podrán las organizaciones desarrollar códigos más detallados.

En el primer apartado del Código, se señala que el mediador es el competente para conocer el procedimiento de mediación, en relación con esto, es esencial que posea la formación adecuada.

2.3. La Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

EL 24 de mayo de 2.008 fue publicada en el DOUE la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2.008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Los Estados miembros deberían haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 21 de mayo de 2.011, con excepción del artículo 10, al que debería darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2.010.

Esta Directiva es de vital importancia en el avance de esta institución, ya que supone un nuevo punto de partida³¹ para que los legisladores de los Estados miembros inicien el desarrollo legislativo de esta figura³².

Por otro lado, los Estados miembros³³ garantizarán que, aunque las partes hayan acudido a la mediación con ánimo de solucionar un litigio no se verán impedidas posteriormente a iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación. Por tanto, se reconoce implícitamente que acudir a la mediación supone una suspensión de los plazos de caducidad y prescripción de acciones³⁴. Es una medida más para disuadir a los sujetos en conflicto de que no perderán los derechos y acciones que la ley les otorga por tratar de llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, con la ayuda de un tercero imparcial (llamado mediador) que no tiene facultades de decisión.

El objetivo de la Directiva es facilitar el acceso a sistemas alternativos de resolución de conflictos³⁵ y fomentar la solución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación.

³¹ BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. 'Alternative Dispute Resolution'...*, cit., págs. 67-76.

³² A excepción de Dinamarca, quien no ha participado en la adopción de la misma y, por tanto, no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

³³ ANDREWS, N. "The duty to consider mediation: Salvaging value from the European Mediation Directive", Dir. TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile alla luce della direttiva...*, cit., pág. 14-17.

³⁴ PARDO IRANZO, V., *La ejecución del acuerdo de mediación*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, págs. 27-31.

³⁵ NOLAN-HALEY, J.M., "Evolving Paths to Justice: Assessing the EU Directive on Mediation", Martinus Nijhoff Publishers, 2012, págs. 2-5.

En cuanto al ámbito de aplicación, esta Directiva se aplicará³⁶, en los litigios transfronterizos³⁷, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente. Sin embargo, no se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana³⁸.

Una vez analizada la finalidad y el ámbito de aplicación de la Directiva, procede ver qué se entiende por mediación desde la Unión Europea. Según el texto, que parte de la definición dada a esta institución en el Libro Verde, se trata de un procedimiento estructurado, independientemente del nombre o denominación que se le dé, en el que dos o más partes en litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la ayuda de un mediador³⁹, destacando y esto es lo más importante, que este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Por otra parte, la Directiva define al "mediador" como todo tercero a quien se pide que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión y del modo en como haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación. Con relación al mediador, conviene destacar que se habla de la "calidad de la mediación", a través del fomento de códigos de conducta y de la formación inicial y continua de los mediadores. Sin embargo, en la Directiva no se establece qué cualificación específica han de tener, a pesar de que ésta es una cuestión de capital importancia, dado que se trata de materias civiles y mercantiles, técnicas, por lo que parece lógico entender que para ser mediador

³⁶ BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España...*, cit., págs. 121-138.

³⁷ Se entiende por litigios transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en unas determinadas fechas.

Si bien la propia Directiva señala como ámbito de aplicación el de los litigios transfronterizos, también expresa que nada impide que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones a procedimientos de mediación de carácter nacional.

³⁸ FRIEL, S., "The European Mediation Directive", Dir. GONZALO QUIROGA, M. y GORJÓN GÓMEZ, F.J., *Métodos alternos de resolución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, cit., págs. 109-113.

³⁹ ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, Navarra, Aranzadi S.A., 2012, págs. 45-52.

en estas materias se han de acreditar los conocimientos en Derecho Civil y Mercantil⁴⁰, bien sea por titulación académica o por pruebas de capacitación.

También conviene destacar brevemente la relación entre mediación y proceso judicial. Esta es una de las cuestiones centrales del régimen jurídico de la mediación regulado en la Directiva. En este sentido, conviene tomar en consideración tres cuestiones⁴¹: a) El carácter facultativo u obligatorio de la mediación previa al proceso; b) La inadmisibilidad en el proceso de las pruebas que tengan su origen en la mediación; y c) La incidencia que el recurso a la mediación ha de tener respecto de los plazos de caducidad y prescripción.

a) Recurso a la mediación:

La mediación se caracteriza por ser un mecanismo voluntario de gestión y resolución de conflictos⁴². Esta característica consiste en que son las propias partes las que deciden tanto acudir a la mediación y mantenerse una vez iniciada, como el modo en que va a concluir. No obstante, en sentido estricto, debemos matizar que la voluntariedad de la mediación es una característica que está referida sólo al segundo de los aspectos, es decir, a su resultado. En cuanto al primero de los aspectos mencionados, el inicio de la mediación, el que las partes sean libres o no de acudir a ella es una cuestión que depende, en última instancia, del modo en como está regulada esta institución en cada ordenamiento. Nada impide, por tanto, que la mediación sea preceptiva y se regule como un presupuesto o requisito previo a la vía jurisdiccional.

Por lo tanto, la mediación puede ser facultativa u obligatoria para las partes. La Directiva contempla ambas modalidades, sin afectar a la legislación nacional que prevea el uso obligatorio de la mediación, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida el derecho de acceso al sistema judicial.

b) La admisibilidad en el proceso de las pruebas que tengan su origen en la mediación:

⁴⁰ Y esto no debe entenderse como una restricción al acceso a la condición de mediador, sino todo lo contrario, como una auténtica garantía de que los sujetos que acuden a esta institución lo hacen confiando en el buen hacer de un tercero con conocimientos técnicos suficientes en la materia, para que la mediación sea "eficaz" y "competente", como señala la Directiva, y para evitar que el acuerdo al que se llegue no tenga cabida en el ordenamiento jurídico.

⁴¹ ANDRÉS CIURANA, B., "La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)", en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, diciembre de 2005, págs. 65 a 70.

⁴² FRIEL, S., "The European Mediation Directive", Dir. GONZALO QUIROGA, M., y GORJÓN GÓMEZ, F.J., *Métodos alternativos de resolución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*, Madrid, Dykinson, 2011, págs. 107-112.

Este es un aspecto importante debido a que deja al descubierto la relación entre mediación y proceso judicial. La cuestión se plantea cuando las partes han intentado sin éxito la mediación y se inicia ulteriormente un proceso judicial o continúa el que quedó en suspenso al haber acudido las partes a un intento de mediación. Es importante que se evite que las conversaciones que tuvieron lugar en el desarrollo del fallido proceso de mediación se puedan utilizar en el proceso como armas arrojadizas entre las partes en conflicto. Debe preservarse la imparcialidad del juez, que ha de formar su juicio sobre la base de lo alegado y probado en el proceso sin referencia alguna a lo que extraprocesalmente cada parte pudo admitir o no cuando se estaba llevando a cabo el procedimiento negociador. La clave reside en el deber de confidencialidad tanto para las partes como para el mediador que intervinieron en la mediación⁴³. Por lo tanto, una de las características propias de la mediación es la confidencialidad⁴⁴. Las excepciones a la regla general prohibitiva están justificadas y son lógicas: 1) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o 2) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

c) Carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación:

La importancia de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en cualquier ordenamiento está relacionada directamente con la eficacia que este ordenamiento reconozca al acuerdo alcanzado por las partes en el procedimiento de mediación⁴⁵. La Directiva no desconoce la relación existente entre la ejecutabilidad del acuerdo⁴⁶ y la relevancia de la mediación en los distintos ordenamientos, por lo que regula la ejecución de los acuerdos alcanzados.

⁴³ FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *Avenencia o ADR. Negociación, mediación, peritajes, conciliación, pactos y transacciones*, Madrid, Iurium, 2013, págs. 23-36.

⁴⁴ Es decir, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso.

⁴⁵ ALCÁRRAGA MONZONÍZ, C., "Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 25, 2013, págs. 1-35.

⁴⁶ PARDO IRANZO, V., *La ejecución del acuerdo de mediación...*, *cit.*, págs. 53-58.

Estos acuerdos podrán adquirir tal carácter en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico⁴⁷ emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente⁴⁸, siempre que no sean contrarios al Derecho del Estado miembro donde se solicite la ejecutoriedad o en él no se contemple su carácter ejecutivo⁴⁹.

Por último, destacamos la incidencia de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad. Los Estados miembros garantizarán que el hecho de que las partes que acuden a la mediación para solucionar un litigio no les impida después iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación⁵⁰. Hay que destacar que en la Directiva se regulan conjuntamente la incidencia de la mediación sobre los plazos de prescripción y de caducidad, cuando, como sabemos, unos y otros tienen un régimen jurídico distinto en el Derecho español. Por otra parte se regula la suspensión y no la interrupción de los referidos plazos, lo que es coherente con lo que dispone el apartado segundo del artículo siete: "Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre plazos de caducidad o prescripción incluidas en los acuerdos internacionales en que sean partes los Estados miembros".

3. Experiencia en los distintos Estados de la Unión Europea.

3.1. Italia.

La Directiva fue transpuesta en Italia mediante el Decreto Legislativo núm. 28, de 4 de marzo de 2010.

El legislador italiano, con el fin ya declarado de reducir el número de expedientes judiciales⁵¹, ha apostado fuertemente por la "mediación obligatoria", ampliando de manera considerable la tipología de controversias

⁴⁷ NAVAS GLEMBOTZKY, J.R., "El enforcement del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: análisis, estudio comparado y recomendaciones", *Revista InDret*, nº 2/2014, págs. 14-23.

⁴⁸ BETANCOURT, J.C., "Métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR) en la Unión Europea y la fenomenología de su constitucionalización", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, ImproLEX 212 Volumen 5 Issue 2, págs. 413-435.

⁴⁹ Es aquí donde reside la verdadera "esencia" de la mediación: cómo conseguir que lo acordado tenga la virtualidad necesaria para, si no se cumple de forma voluntaria, llevarse a efecto "por la fuerza"; y para ello es preciso un adecuado título formal y material.

⁵⁰ RODRÍGUEZ LLAMAS, S., "La Directiva 2008/52/CE, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 25, 2010, págs. 2-8.

⁵¹ TROCKER, N., "La Direttiva CE 2008/52 in materia de mediazione", Dir. TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile alla luce della direttiva 2008/52/CE...*, *cit.*, págs. 160-162.

que tendrán que pasar, bajo pena de inadmisibilidad de la demanda⁵², por un intento de mediación. A partir del pasado 21 de marzo de 2.011 todas las controversias en materia de derechos reales, divisiones, sucesiones, alquiler y comodato, alquiler de una empresa, pactos de familia, responsabilidad médica, difamación por medio de la prensa y contratos de seguro, bancarios y financieros, tendrán que ser sometidas a un intento preliminar de mediación⁵³ (art. 5.1.) y tanto la parte, como el juez *ex officio*, podrán alegar la excepción de inadmisibilidad temporánea de la demanda. Todo ello, sin perjuicio de las partes de continuar en el proceso de mediación, iniciado obligatoriamente, o de abandonarlo. Además ya está previsto que, en breve, también todas las controversias en materia de reclamación de daños en la circulación de vehículos y de comunidad de vecinos se unirán a la lista anterior.

En Italia la mediación tiene carácter institucional, es decir, solo puede ser realizada a través de instituciones de mediación⁵⁴ que, una vez elegidas libremente por las partes, designan al mediador. Al igual que en España, en Italia la mediación también se puede desarrollar por medios electrónicos, si bien (dado que la mediación tiene carácter institucional) habrá que estar en cada caso a la modalidad telemática prevista en el reglamento de la institución de mediación correspondiente.

Particular es también que el inicio de la mediación no solo puede suspender la prescripción, sino también interrumpirla⁵⁵, al igual que una demanda judicial. Asimismo, impide la caducidad, pero por una sola vez, es decir, solo se impide con la presentación de la primera solicitud de mediación, evitándose de esta manera mantener abierto infinitamente el periodo de caducidad mediante la presentación de distintas solicitudes de mediación⁵⁶.

Otro aspecto que caracteriza la normativa italiana, es la posibilidad para el mediador de formular una propuesta de acuerdo⁵⁷, tanto si las partes así lo solicitan, como *motu proprio* en el caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo (art. 11). De hecho, el Decreto Legislativo 28/2010 introduce la

⁵² DOMÍNGUEZ RUIZ, L., "La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11/2012, págs. 139-157.

⁵³ PIERALLI, A., "La mediación mercantil: Italia vs. España", *LegalToday.com*, 14 de abril de 2011, pág. 2.

⁵⁴ Debidamente inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

⁵⁵ MARINARO, S., *Manuale del mediatore civile*, Ed. Aracne, Roma, 2012, págs. 85-97.

⁵⁶ QUEIROLO, I., y GAMBINO, C., "Italy", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, *cit.*, págs. 228-234.

⁵⁷ MINISTERIO DELLA GIUSTIZIA, "Giustizia civile: interventi su tempi ed efficienza nel decreto legge la nuova mediazione obbligatoria", en *Giustizia News Online*.

posibilidad para el juez de condenar en costas⁵⁸ a la parte que gana el juicio en el caso de que el contenido del fallo coincida con la propuesta de acuerdo que había sido formulada por el mediador y rechazada por la parte ganadora del pleito (art. 13.1).

En cuanto al título ejecutivo, de especial trascendencia es también la norma que confiere eficacia de título ejecutivo al acuerdo de mediación alcanzado después de un procedimiento de mediación llevado a cabo en una institución inscrita en un Registro específico del Ministerio de Justicia italiano y por un mediador formado con arreglo a ciertos criterios, previa homologación por parte del Tribunal donde resida la institución a la que se ha encomendado la mediación (art. 12). El juez se limitará a un control formal pudiendo rechazar la homologación del título además en caso de que el acuerdo sea contrario al orden público o a las normas de *ius cogens*.

Para hacer aún más atractiva la mediación, la normativa italiana ha previsto ventajas fiscales. Por ejemplo, y en el caso de que las partes alcancen un acuerdo, se les reconoce una deducción de los impuestos de un importe equivalente a los honorarios pagados al mediador, hasta un máximo de 500 Euros (arts. 17 y 20). Todos los actos y acuerdos alcanzados mediante mediación quedan exentos de tasas y costas. El juez podrá deducir argumentos de prueba en el eventual proceso posterior contra aquellas partes que hayan rechazado la propuesta del mediador sin justificación alguna.

En cuanto a la confidencialidad, alcanza a todas las partes del procedimiento y hay que decir que, como particularidad, no se permite su dispensa⁵⁹.

En Italia podrá ser el juez⁶⁰ el que invite a las partes, que tendrá delante, a acudir a una mediación, y es razonable pensar que las partes no se mantendrán indiferentes a dicha sugerencia en presencia del Juez. Pero sin duda el aspecto más novedoso, y posiblemente eje de toda la reforma, es el papel que la normativa italiana reserva a los abogados. Ahora los abogados italianos están obligados, en el momento en que reciben el mandato de sus clientes, a informarles de la posibilidad (o de la obligación en su caso) de someter sus litigios a mediación así como de las ventajas fiscales que eso conlleva. Dicha información tendrá que ser comunicada al cliente por escrito,

⁵⁸ Lo que es realmente peculiar, y además fuente de críticas, no es tanto la facultad del mediador de proponer soluciones, sino las consecuencias que puede suponer para las partes si no aceptan la propuesta del mediador.

⁵⁹ GIAIMO, G., "La mediazione familiare nei procedimenti di separazione personale e di divorzio. Profili comparatistici", *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, octubre-diciembre 2001, págs. 1606-1641.

⁶⁰ Podrán adoptarse medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento de mediación, algo que no está previsto en España.

bajo pena de anulabilidad del contrato de prestación de servicios con el mismo. El documento que recoge la información, suscrito por el cliente, habrá de ser adjuntado a la demanda judicial para que el Juez pueda comprobar que la parte ha sido debidamente informada.

En Italia cuando, pese a haberse sometido a mediación la controversia, una de las partes presente una demanda judicial, la parte demandada podrá denunciar mediante declinatoria la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se haya interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de esta a mediadores, en estos casos, se ha previsto la posibilidad de que el demandado oponga como excepción procesal dilatoria la existencia de una cláusula escrita de sometimiento a mediación o la pendencia de aquella.

Este es un escenario que vuelve a cambiar tras el anuncio del Consejo de Ministros del pasado sábado 15 de junio de la aprobación un decreto de medidas urgentes para el crecimiento, que tiene como base las Recomendaciones dirigidas a Italia por la Comisión Europea el 29 de mayo 2.013 en el marco del proceso de coordinación de las reformas económicas de la competitividad ("semestre europeo"), en particular, "las recomendaciones para simplificar el marco administrativo y reglamentario de los ciudadanos y las empresas, para acortar la duración de los procedimientos civiles, reducir el alto nivel de litigios civiles y promover el uso de los procedimientos judiciales alternativos", y que supondría el regreso de la mediación obligatoria al derecho italiano ya que entre octubre de 2.012 y septiembre de 2.013 la mediación dejó de ser obligatoria.

En Italia, según un estudio del Parlamento Europeo, existe una alta incidencia de la mediación que "ha generado resultados positivos". En concreto, dice el Parlamento que "es muy significativo" que Italia, el único país de la UE con más de 200.000 mediaciones por año, "sólo vio este aumento cuando la mediación se convirtió en una condición previa al juicio, en determinados tipos de litigios". Una conexión directa que se confirma⁶¹, en opinión del Parlamento, por lo que ocurrió durante el periodo de tiempo en que la mediación dejó de ser obligatoria allí, en que el número de mediaciones, tanto obligatorias como voluntarias, cayó de nuevo a un número muy bajo. La cifra se levantó nuevamente a decenas de miles de mediaciones al mes cuando se reintrodujo el requisito obligatorio. Y es que, añade que los países donde se ha optado por otro enfoque "no tiene un número significativo de mediaciones" y, en consecuencia, "sus expertos nacionales abogan por la adopción de medidas más fuertes".

⁶¹ BLANCO, T., "¿Hacia la mediación obligatoria? Europa apuesta por descargar los juzgados", en *EIEconomista.es*, jueves 12 de febrero de 2015, pág. 2.

En cuanto al mediador italiano, nos gustaría hablar de dos aspectos relevantes, uno es su formación⁶², para esclarecer este punto debemos acudir al artículo 4.3.b) del Decreto ministerial 180/2010, el cual nos dice que es necesario poseer un título de estudios equivalente al diploma universitario trienal, o bien, alternativamente, estar inscrito en un colegio profesional; poseer una formación especializada⁶³ y reciclada cada dos años como mínimo, adquirida en organismos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia; participar durante el reciclaje bianual en al menos veinte casos de mediación en régimen de prácticas asistidas. El otro punto es lo relativo al coste de la mediación, a tal fin debemos acudir al artículo 16 del Decreto ministerial, que ha establecido los criterios para fijar las asignaciones⁶⁴ de mediación, que incluyen los gastos de incoación del procedimiento y los gastos de la mediación propiamente dicha.

3.2. Reino Unido.

En Reino Unido se regulaba⁶⁵ la mediación⁶⁶ incluso antes de la Directiva de 2.008 a través de las *Civil Procedure Rules 1.998* o "CPR", por lo tanto, no existe una ley de mediación⁶⁷ en sentido estricto, de tal forma que, será el Consejo de Mediación Civil⁶⁸ (*Civil Mediation Council* o "CMC") el que haga las veces de organismo regulador en materia de mediación.

El Ministerio de Justicia es responsable de la política de mediación, incluida su promoción. Para garantizar la calidad de la mediación propuesta por los órganos jurisdiccionales en los conflictos civiles (excluidos los de índole familiar en Inglaterra y Gales), las autoridades han colaborado con el CMC en la adopción de un sistema de acreditación. El CMC, como decía, es un organismo que representa a los prestadores de servicios de mediación civil y mercantil.

⁶² LUCIANI, L., "La disciplina applicabile al procedimento di mediazione", Dir. IURILLI, C., y GRISAFI, R., *La mediazione civile e commerciale*, Pontedera, Res, 2011, págs. 105-111.

⁶³ Los organismos de formación, que expiden el certificado del curso de formación de mediadores, son sujetos públicos o privados reconocidos por el Ministerio de Justicia, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos.

⁶⁴ Los importes se indican detalladamente en el cuadro A que figura adjunto al Decreto. Sus variaciones dependen de la cuantía del conflicto.

⁶⁵ Incluso se venía contemplando en materia de familia. BOND, T., BRIDGE, J., MALLENDER, P. y RAYSON, J., *Blackstone's Guide to the Family Law Act 1996*, London, Blackstone Press Limited, 1999, págs. 44-57.

⁶⁶ Para un análisis del desarrollo de la mediación (sobre todo en materia de familia) en el Reino Unido véase, ROBERTS, M., *Family Mediation: The Development of the Regulatory Framework in the United Kingdom*, *Conflict Resolution Quarterly*, vol. 22, núm. 4, 2005, págs. 209-526.

⁶⁷ TWINING, W., "Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics", *Moder Law Review*, 1993, pág. 380.

⁶⁸ Del que son miembros la gran mayoría de mediadores y de instituciones de mediación.

Los órganos jurisdiccionales remiten determinadas causas únicamente a prestadores de servicios de mediación acreditados por el CMC.

Como adelantábamos, la mediación civil no se encuentra regulada por ley, ni constituye un requisito previo para iniciar un proceso judicial. No obstante, las partes en causas civiles están obligadas a considerarla⁶⁹ detenidamente antes de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Las *Civil Procedure Rules* (CPR) rigen la práctica y el procedimiento que deben seguirse en las salas de lo civil del Tribunal de Apelación, el Tribunal Superior y los Juzgados de Condado. Las CPR incluyen un código procesal, cuyo principal objetivo consiste en ayudar a los tribunales a ver las causas de manera justa. Ese objetivo principal exige en parte que los tribunales gestionen los asuntos activamente. Tal labor comprende que se anime a las partes a utilizar procedimientos alternativos de resolución de conflictos si el órgano jurisdiccional en cuestión considera apropiada esta opción y facilita su empleo.

Aunque la mediación es plenamente voluntaria, en las normas de procedimiento civil se exponen los factores que deben tenerse en cuenta al decidir la cuantía de las costas. El tribunal deberá tener en cuenta los esfuerzos realizados, en su caso, antes y durante el procedimiento para tratar de resolver el conflicto. En consecuencia, si una parte ganadora ha rechazado previamente una oferta de mediación razonable, el juez podrá determinar que a la parte perdedora no se le exija el pago de las costas asumidas por aquella.

No existe ningún código de conducta nacional para los mediadores específico de Inglaterra y Gales. No obstante, para ser acreditado por el CMC, el proveedor de servicios de mediación civil deberá atenerse a un código de conducta (se utiliza como modelo el Código de conducta de la UE⁷⁰). La profesión se autorregula, y la Administración no interviene en la promoción de la observancia de códigos voluntarios.

El Servicio Nacional de Asistencia en Línea para la Mediación (*National Mediation Helpline*) ofrece información sobre mediación, servicios y precios. Este servicio es un sitio web patrocinado por la Administración. El Ministerio de Justicia es el propietario; sin embargo, su administración se ha externalizado.

No existe ningún organismo de formación nacional de mediadores civiles en Inglaterra y Gales. Obtienen su instrucción en el sector privado, cuya prestación no se encuentra regulada. La profesión se autorregula y se ocupa de la formación de sus miembros.

⁶⁹ "Portal europeo de e-Justicia - mediación", https://ejustice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-EW-es.do?clang=en

⁷⁰ Todos los miembros fundadores del FMC están obligados a garantizar que sus miembros se atengan al Código de conducta de la UE.

Las partes en un litigio civil que hayan llegado a un acuerdo con la mediación, podrán solicitar al juez que apruebe dicho acuerdo. Una vez aprobado por un juez el acuerdo será jurídicamente vinculante y se convierte en "consent order"⁷¹, por tanto su cumplimiento es exigible si el Tribunal queda satisfecho con la imparcialidad del acuerdo alcanzado⁷².

3.3. Francia.

La Ordenanza nº 2011-1540, de 16 noviembre 2011, incorporó al ordenamiento jurídico francés la Directiva 2008/52/CE, que establece un marco destinado a incitar a las partes a encontrar, con la ayuda de un tercero, el mediador⁷³, una solución amistosa a los litigios que las enfrentan, extendiendo su aplicación no solo a las mediaciones transfronterizas, sino también a las mediaciones internas, salvo en el caso de los litigios surgidos en el marco de un contrato de trabajo así como en materia de Derecho administrativo real. La Ordenanza de 16 de noviembre de 2011 modifica la Ley de 8 de febrero de 1995⁷⁴, del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer un marco general para la mediación. La Ordenanza ofrece una definición del concepto de mediación, precisa las cualidades que debe reunir el mediador y recuerda el principio de confidencialidad de la mediación, esencial para el éxito de la misma.

El recurso a la mediación está sujeto al acuerdo previo de las partes⁷⁵. No obstante, cuando se presenta una demanda ante un tribunal, "el juez que conoce del asunto, tras recabar el acuerdo de las partes, puede designar a un tercero para que las escuche y coteje sus puntos de vista con objeto de que puedan encontrar una solución al conflicto que las enfrenta" (artículo 131-1 del Código de Procedimiento Civil).

La Ordenanza recuerda el principio en virtud del cual el juez que conoce de un litigio puede en todo momento nombrar un mediador que, en la práctica, también puede ser un conciliador judicial. La Ordenanza dispone que el juez

⁷¹ ANDREWS, N., "I metodi alternativi di risoluzione delle controversie in Inghilterra", Dir. VARANO, V., *L'altra giustizia...*, cit., págs. 18-29.

⁷² NOLAN-HALEY, J., "Mediation: The "New Arbitration", *Harvard Negotiation Law Review*, núm. 17, 2012, págs. 61-95.

⁷³ CORREA DELCASSO, J.P., "Valoración crítica de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su transposición en algunos ordenamientos jurídicos europeos", Dir. HUALDE MANSO, T., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España*, La Ley, Madrid, 2013, págs 31-41.

⁷⁴ CADIET, L., "I metodi alternativi di regolamento dei conflitti in Francia, fra tradizione e modernità", Dir. VARANO, V., *L'altra giustizia*, Milán, Giuffrè, 2007, págs. 77-84.

⁷⁵ "Portal europeo de e-Justicia - Mediación", https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-fr-es.do?member=1

que no haya obtenido el acuerdo de las partes puede ordenarles que acudan a un mediador para que les informe del objeto y el desarrollo de la medida de mediación. Con arreglo a la legislación vigente, solo se puede encomendar esa misión de información a los conciliadores judiciales⁷⁶ y los mediadores familiares.

El Decreto nº 2012-66, de 20 de enero de 2.012, adoptado en aplicación de la Ordenanza de 16 de noviembre de 2.011, introduce en el Código de Procedimiento Civil un Libro V dedicado a la resolución amistosa de litigios, con objeto de precisar las normas aplicables a la mediación y la conciliación convencionales, así como las relativas al procedimiento participativo⁷⁷. Además, el Decreto nº 78-381 de 20 de marzo de 1.978 ha sido modificado y ya solo recoge las disposiciones estatutarias relativas a los conciliadores judiciales.

En Francia no existe una autoridad central o gubernamental responsable de regular la profesión de mediador y, por ahora, no está previsto crearla. En Derecho francés, las partes pueden recurrir a la mediación en todos los ámbitos del Derecho, siempre que la mediación no atente contra lo que se denomina "el orden público de dirección"⁷⁸. No obstante, existen algunas organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en diversos ámbitos, por ejemplo, el Centro de Mediación y Arbitraje de París (CMAP), especializado en los litigios entre grandes empresas; el Instituto de Peritaje, Arbitraje y Mediación (IEAM) que, en 2.012, contaba con más de 100 profesionales del peritaje amistoso o judicial en diversos ámbitos: economía y finanzas, Derecho, fiscalidad, medicina, obras públicas y construcción, industria, materias primas y transportes; la Federación de Mediadores y Asesores Liberales (FMCML), que agrupa a un centenar de peritos en diversos ámbitos (construcción, propiedad inmobiliaria, industria, servicios, comercio, asuntos sociales y fiscales, informática, medio ambiente, medicina y medicinas alternativas) y cuya actividad de mediación completa su labor de peritaje en diversos campos; y otras.

⁷⁶ "Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Modalidades alternativas de resolución de conflictos - Francia", http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_fra_es.htm

⁷⁷ Este libro V es la contrapartida de los títulos VI y VI bis del Código de Procedimiento Civil, consagrados, respectivamente, a la conciliación y a la mediación judiciales.

⁷⁸ DESDEVISES, Y., "La mediation en France et la Directive 2008/52/CE du Parlement Europeen et du Conseil du 21 mai 2008", Dir. TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile alla luce della Direttiva 2008/52/CE...*, cit., págs. 36-41.

Una cuestión muy importante es la relativa a la concesión de fuerza ejecutiva al acuerdo alcanzado en una mediación⁷⁹, al respecto, en los casos de mediación extrajudicial, el artículo 1.565 del Código de Procedimiento Civil prevé que al objeto de conferir fuerza ejecutiva al acuerdo alcanzado por las partes este puede ser sometido a homologación⁸⁰ por el juez competente para conocer del tipo de litigio de que se trate. Cuando la mediación se produce en el marco de un proceso judicial, el artículo 131-12 del Código de Procedimiento Civil prevé que, a petición de las partes, el juez del litigio homologará el acuerdo que estas le sometan. El artículo L. 111-3 1 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución dispone que tendrán carácter de título ejecutivo los acuerdos alcanzados en una mediación judicial o extrajudicial a los que los órganos jurisdiccionales civiles o administrativos confieran fuerza ejecutiva.

No existe un "código deontológico" de los mediadores a escala nacional. La Cámara de Comercio e Industria de París ha elaborado un código de buena conducta⁸¹ y se ocupa de su propia regulación.

Otro tema que interesa destacar es el coste de la mediación, al respecto hay que decir que tanto la mediación extrajudicial como judicial son de pago para las personas que recurren a este modo alternativo de solución de litigios. Por lo que respecta a la mediación judicial, la remuneración del mediador puede estar incluida en la asistencia jurídica gratuita. En todos los casos, compete al juez fijar esa remuneración una vez concluida la mediación y previa presentación de una memoria o nota de gastos⁸² (artículo 119 del Decreto nº 91-1266 de 19 de diciembre de 1.991).

3.4. Alemania.

El 26 de julio de 2.012 entra en vigor en Alemania la Ley sobre la mediación (artículo 1 de la Ley de fomento de la mediación y otros procedimientos de resolución extrajudicial de litigios, de 21 de julio de 2.012, *Budsgesetzblatt I*, p. 1.577). Esta es la primera norma jurídica que regula formalmente los servicios

⁷⁹ GUINCHARD, E., "France", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, *cit.*, págs. 142-149.

⁸⁰ Grupo de estudio sobre la solución extrajudicial de conflictos transfronterizos en el ámbito civil y mercantil (ESECO), "*Analyse de l'Ordonnance n ° 2011-1540 du 16 novembre 2011 impor- transposition de la directive 2008/52 / CE du Parlement européen et du Conseil du 21 mai 2008 sur certains aspects de la médiation en Matière civile et commerciale*", 23 de noviembre de 2011.

⁸¹ Sin embargo, la Federación Nacional de Centros de Mediación (FNCM) adoptó, en marzo de 2008, un "código deontológico", basado en el "Código de conducta europeo para los mediadores".

⁸² El juez determina la provisión de fondos necesaria y la remuneración (artículos 131-6 y 131-3 del Código de Procedimiento Civil).

de mediación en ese país⁸³. Además incorpora al ordenamiento jurídico alemán la Directiva europea sobre mediación. El alcance de la Ley sobre la mediación alemana rebasa los requisitos de la Directiva europea ya que ésta únicamente contempla los litigios mercantiles y civiles transfronterizos, mientras que la norma alemana abarca todas las modalidades de mediación, con independencia del tipo de litigio o el lugar de residencia de las partes.

La Ley sobre la mediación alemana sólo establece directrices generales⁸⁴, pues los mediadores y las partes interesadas han de disponer de un margen de maniobra considerable durante el proceso de mediación. Con arreglo a esta norma, la mediación es un proceso estructurado en cuyo marco las partes tratan de encontrar, de manera autónoma y voluntaria, una solución de mutuo acuerdo al litigio con la ayuda de uno o varios mediadores. En cuanto al mediador, son personas independientes e imparciales, sin poder decisorio, que guían a las partes interesadas en el procedimiento de mediación. Se ha evitado deliberadamente establecer en la Ley un código preciso de conducta para ese procedimiento. Sin embargo, sí se establecen una serie de exigencias de información y de limitaciones de la actividad, con el fin de proteger la independencia y la imparcialidad de la profesión de mediador. Además, la legislación obliga formalmente a los mediadores a preservar rigurosamente la confidencialidad de sus clientes.

La Ley fomenta la resolución de los litigios de mutuo acuerdo al incluir una serie de diferentes incentivos⁸⁵ en los códigos procesales (por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil, Zivilprozessordnung). Así, en lo sucesivo, cuando las partes incoen un procedimiento civil, tendrán que indicar si ya han tratado de resolver el asunto extrajudicialmente, por ejemplo a través de un procedimiento de mediación, y si existen razones concretas que desaconsejen esa vía⁸⁶. El tribunal puede además sugerir que las partes traten de resolver el litigio recurriendo a la mediación o a otra modalidad de resolución extrajudicial;

⁸³ STÜRNER, R., "Mediation in Germany and the European Directive 2008/52/CE", Dir. TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile alla luce della direttiva 2005/52/CE...*, cit., págs. 51-53.

⁸⁴ MOREK, R., "The new german Mediation Law finally came into force", en *Kluwer Mediation Blog*, Wolter Kluwer Law and Business, Agosto de 2012.

⁸⁵ El Gobierno federal está obligado jurídicamente a informar al Bundestag (la cámara baja del Parlamento) sobre la repercusión de la Ley al cabo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor. Debe también determinar si es necesario introducir medidas legislativas adicionales en relación con la formación y el desarrollo profesional de los mediadores.

⁸⁶ GRUBER, U. y BACH, I., "Germany", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, cit., págs. 158-164.

si las partes rechazan seguir esa opción, el tribunal puede suspender el procedimiento⁸⁷.

En general, siempre se admite la mediación cuando la legislación no prescribe formalmente la resolución judicial de una determinada clase de litigios o asuntos. Los ámbitos en los que es más frecuente son los del Derecho de familia, el Derecho de sucesiones y el Derecho mercantil.

Numerosas organizaciones prestan servicios de mediación, algunos ejemplos serían, la Asociación Federal de Mediación (*Bundesverband Mediation e.V.*, BM); la Asociación Federal de Mediación en el Entorno Económico y Laboral (*Bundesverband Mediation in Wirtschaft und Arbeitswelt e.V.*, BMWA).

No existe ninguna norma jurídica que defina el perfil profesional de los mediadores⁸⁸. Tampoco se restringe el acceso a la profesión. Son los propios mediadores los responsables de garantizar que disponen de la experiencia y los conocimientos necesarios (mediante la formación adecuada y cursos de perfeccionamiento profesional) para guiar con precisión a las partes durante el proceso de mediación. La legislación alemana establece los conocimientos generales, las competencias y los procedimientos que debería abarcar la formación idónea previa. Cualquier persona que satisfaga esos criterios puede ejercer como mediador. No hay una edad mínima obligatoria, ni tampoco es necesario, por ejemplo, que el mediador haya recibido una formación básica acreditada con un título universitario. El Ministerio Federal de Justicia es competente para formular disposiciones reglamentarias que establezcan criterios adicionales de formación y perfeccionamiento profesional para los mediadores. En tal caso, las personas que hayan completado con éxito las modalidades de formación correspondientes a los requisitos previos establecidos en virtud de tales disposiciones estarán facultadas para utilizar el título profesional de "mediador certificado" (zertifizierter Mediator).

Aunque por el momento no se contempla ninguna iniciativa formal⁸⁹, actualmente, diversas personas, asociaciones, organizaciones, universidades y empresas ofrecen cursos de formación para mediadores.

En cuanto a la posibilidad de ejecutar un acuerdo⁹⁰ alcanzado en mediación, en principio, pueden ejecutarse con la ayuda de un abogado o de un notario⁹¹.

⁸⁷ Por el momento no se contempla la concesión de asistencia jurídica gratuita para la mediación.

⁸⁸ "Portal europeo de e-Justicia - Mediación", https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1

⁸⁹ ULRIKE RÜSSEL, H., "The evolution of mediation in Germany today", *Revista La Trama*, número 19, julio de 2006.

⁹⁰ BAJONS, E.M., "La lite tra mediazione e processo. Recenti interventi legislativi e modelli sperimentali in Austria e Germania", Dir. VARANO, V., *L'altra giustizia...*, cit., págs. 58-64.

3.5. Otros países.

En **Bélgica** la mediación es admisible en materia de Derecho civil, incluidos litigios familiares; Derecho mercantil; Derecho laboral; existe asimismo una mediación penal y compensadora, pero estos ámbitos no son competencia de la Comisión Federal de Mediación, que es el organismo encargado de reglamentar la profesión del mediador y mantiene actualizada la lista de los mediadores acreditados. El recurso a la mediación es una opción voluntaria de las partes y no se somete a sanciones en caso de fracaso. La mediación no es gratuita, los honorarios del mediador son objeto de acuerdo entre el mediador privado y las partes, lo cual no está regulado en la ley⁹². Por lo general, cada parte paga la mitad de los honorarios sin perjuicio de que las partes puedan obtener ayuda para costear los honorarios de un mediador si sus ingresos son modestos y a condición de que el mediador esté acreditado. Además, desde 2.005, la Comisión Federal de Mediación exige para ser mediador (entre otras circunstancias) "poseer, por el ejercicio presente o pasado de una actividad, la capacitación requerida en función de la naturaleza de la controversia" y "justificar, según el caso, una formación o experiencia adaptadas a la práctica de la mediación". Por su parte, los mediadores ya habilitados se han de someter "a una formación continuada cuyo programa será visado por la Comisión Federal de mediación". En cuanto a la ejecutabilidad del acuerdo alcanzado en mediación, un juez puede homologar el acuerdo resultante de la mediación⁹³, hecho que confiere a dicho acuerdo carácter auténtico y ejecutorio. En cuanto a la forma, el acuerdo se convierte en una sentencia. Existe una alternativa a la homologación que consiste en trasladar el acuerdo resultante de la mediación a un acta notarial ante un notario. Así, el acuerdo pasa a tener carácter auténtico y ejecutorio sin necesidad de recurrir a un juez⁹⁴, sin embargo, esta opción solo es posible si las partes están de acuerdo.

En **Bulgaria** la mediación es admisible en muchos ámbitos del Derecho. Hasta la fecha, la mayoría de los mediadores reconocidos se han especializado en la mediación en conflictos comerciales y entre empresas⁹⁵. La mediación es totalmente voluntaria, constituye un medio de solución de conflictos alternativo

⁹¹ Artículo 796, letras a-c, y artículo 794, apartado 1, número 5, del Código de Procedimiento Civil.

⁹² "Portal europeo de e-Justicia - Mediación", https://ejustice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-BE-es.do?clang=fr

⁹³ Conforme a los artículos 1733 y 1736 del Código de Procedimiento Judicial.

⁹⁴ TRAEST, M., "Belgium", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, cit., págs. 41-51.

⁹⁵ NATOV, N., MUSSEVA, B. y PANDOV, V., "Bulgaria", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, cit., págs. 56-62.

al pleito judicial, pero no es condición para poder incoar un proceso judicial. No existe código de conducta específico para los mediadores. No obstante, se han establecido disposiciones sobre normas deontológicas en la Ley de Mediación y en el Reglamento nº 2 de 15 de marzo de 2.007, que establece las condiciones y procedimientos de aprobación de organizaciones que prestan servicios de mediación. Una particularidad de este sistema es que el Código Civil búlgaro establece que los mediadores pueden negarse a testificar sobre un conflicto en el que han mediado. Interesa destacar de este ordenamiento sus incentivos financieros, las partes pueden recibir un reembolso del 50% de la tasa estatal ya abonada para dirimir el conflicto ante los tribunales si lo resuelven mediante la mediación. Con esto se han conseguido logros importantes merced a la implantación de incentivos financieros por la utilización de la mediación. En el caso de Bulgaria, estos avances se deben también al interés demostrado por el ordenamiento jurídico búlgaro a la mediación, que existe ya desde 1.990, y a que el Centro de Solución de Conflictos⁹⁶ (integrado por mediadores que trabajan por turnos) viene prestando diariamente desde 2.010 servicios gratuitos de mediación e información a las partes que están implicadas en casos judiciales en curso.

En **Grecia**⁹⁷, se ha interpuesto la Directiva 2008/52/CE mediante la Ley 3898/2010 (Boletín Oficial, Serie A, nº 211, de 16.12.2010). En virtud de dicha Ley, las diferencias en el ámbito del Derecho privado pueden someterse a mediación con el acuerdo de las partes, si éstas tienen poder para disponer libremente del objeto de la diferencia. El acuerdo de someter un conflicto a mediación⁹⁸ puede demostrarse mediante un documento o a través de las actas del tribunal ante el que se haya llevado el asunto, y está regulado por el

⁹⁶ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado: A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número 32 de 2012, pág. 110.

⁹⁷ "Portal Europeo de e-Justicia - Mediación", https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-el-es.do?member=1

⁹⁸ La orden 109088 del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, regula determinados aspectos relativos a la figura del mediador, entre ellos: a) determina los requisitos específicos para la acreditación de los mediadores, así como el procedimiento para el reconocimiento de los certificados expedidos en otros Estados miembros de la Unión Europea; para que se efectúe este reconocimiento, así como para la retirada provisional o definitiva del certificado, se exige el consentimiento previo de la Comisión de Certificación de Mediadores; b) establece el código deontológico al que deben atenerse los mediadores acreditados; c) establece los requisitos específicos para la imposición de sanciones por la infracción de dicho código; estas sanciones, cuya imposición debe ser aprobada previamente por la Comisión, consisten en la retirada provisional o definitiva del certificado, y d) regula todos los asuntos conexos.

Derecho contractual sustantivo. La mediación es posible si⁹⁹: a) las partes están de acuerdo en recurrir a la mediación, antes o después de un proceso judicial; b) el tribunal ante el que se ha llevado el asunto, teniendo presentes todas las circunstancias, pide a las partes que recurran a la mediación; en este caso, si las partes están de acuerdo, el tribunal debe aplazar la vista del caso entre tres y seis meses; c) un tribunal de otro Estado miembro ordena la mediación, o d) la ley exige que haya mediación.

En el procedimiento de mediación, todas las partes o su representante legal o portavoz, si se trata de una persona jurídica, deben comparecer con su abogado.

El mediador es designado por las partes o por una tercera persona de su elección. El procedimiento de mediación es determinado por el mediador de acuerdo con las partes, que pueden ponerle fin cuando lo consideren oportuno. Es un procedimiento confidencial que no queda registrado. El mediador puede comunicarse y entrevistarse en el marco de la mediación con cualquiera de las partes. La información que obtenga a través de estos contactos con una de las partes no se notificará a la otra parte sin el consentimiento de la primera. El mediador no está obligado a aceptar su nombramiento y, durante la mediación, únicamente se le puede hacer responsable de intención dolosa. Una vez finalizado el procedimiento de mediación, deben firmar el acta el mediador, las partes y sus abogados. Si al menos una de las partes lo solicita, el mediador debe asegurarse de que el original de este documento se deposite en la secretaría del juzgado de primera instancia de la región en la que se llevara a cabo la mediación. Al efectuar este depósito debe pagarse una tasa, cuyo importe y ajustes determinan de común acuerdo el Ministerio de Economía y el Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.

Desde que se deposita en la secretaría del juzgado de primera instancia, y siempre que las partes hayan alcanzado un acuerdo respecto a una reclamación que deba satisfacerse, el acta de mediación tiene carácter ejecutivo de conformidad con el artículo 904, apartado 2, párrafo tercero, del Código Procesal Civil.

En cuanto a la posibilidad de ejecutar el acuerdo alcanzado en mediación¹⁰⁰, una vez finalizado el procedimiento, deben firmar un acta el mediador, las partes y sus abogados. Si al menos una de las partes lo solicita, el mediador debe

⁹⁹ KOURTIS, V., "Greece", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, *cit.*, págs. 185-189.

¹⁰⁰ ORFANOU, M., "La mediación en asuntos civiles y mercantiles en Grecia. Panorama actual y perspectiva comparativa: Comentario a la Ley 3898/2010", *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 1 de 2011.

asegurarse de que el original de este documento se deposite en la secretaría del juzgado de primera instancia de la región en la que se llevara a cabo la mediación. Al efectuar este depósito debe pagarse una tasa¹⁰¹. Cuando fracasa la mediación, el acta puede ser firmada únicamente por el mediador.

Respecto a la forma en que incide la mediación en el proceso judicial, el recurso a esta institución conforme a lo dispuesto en la legislación interrumpe la prescripción y el plazo de caducidad para la ejecución de los derechos, mientras dura el proceso de mediación¹⁰².

En **Rumanía**, la Ley 192/2006 estableció el marco legislativo para la introducción de la mediación¹⁰³, en el que operan los profesionales de esta disciplina. En virtud de este texto legal se crea el Consejo de Mediación, que es el órgano supervisor en este campo. Es un organismo autónomo que actúa en interés público y tiene su sede en Bucarest. Los miembros del Consejo de Mediación son elegidos por los mediadores y aprobados por el Ministerio de Justicia. Tiene por objeto la promoción de la mediación, el desarrollo de normas de formación, la preparación de proveedores de cursos de formación, la expedición de documentos que acreditan la cualificación de los mediadores profesionales, la adopción de un código ético y la formulación de propuestas legales para mejorar la regulación.

El artículo 2 de la Ley 192/2006 permite a las partes solicitar la mediación en los conflictos civiles, penales y de familia y otros campos del derecho, con sujeción a las disposiciones legales. Los conflictos de consumo y otros conflictos relativos a derechos susceptibles de renuncia pueden resolverse también mediante la mediación, no así las cuestiones relativas a los derechos personales o no renunciables.

A partir de octubre de 2012, entran en vigor las modificaciones de la ley de mediación (192/2006) según las cuales las partes involucradas en un litigio deberán obligatoriamente¹⁰⁴ someterse al procedimiento de mediación antes de

¹⁰¹ Cuyo importe y ajustes determinan de común acuerdo el Ministerio de Economía y el Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos.

¹⁰² Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261 y siguientes del Código Civil, los plazos de prescripción y de caducidad interrumpidos empiezan a contarse de nuevo a partir del momento en que se redacta el acta de fracaso de la mediación o en que una parte notifica a la otra y al mediador la retirada de la mediación, o ésta se suspende por cualquier otro medio.

¹⁰³ "Portal Europeo de e-Justicia - Mediación", https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-ro-es.do?member=1

¹⁰⁴ Antes de la modificación, la mediación era una alternativa voluntaria. Las partes no estaban obligadas a iniciarla y podían abandonar esta vía en cualquier momento.

acudir a los tribunales. La nueva ley 115/2012 pretende agilizar de esta manera la resolución de litigios para descongestionar los tribunales¹⁰⁵.

La ley se aplica tanto a personas físicas como jurídicas para todo tipo de litigios, independientemente de su naturaleza, salvo en los casos en los que existan leyes específicas al respecto. Las partes acudirán en una fase preliminar al mediador para llevar a cabo una sesión informativa donde se les explicará las ventajas de la mediación al finalizar la misma éste emitirá un acta que recoge las decisiones de las partes con respecto a intentar la mediación o acudir a los tribunales.

Una vez que se presenta el caso ante los tribunales se solicitará el documento emitido durante la sesión informativa preliminar para demostrar que se intentó la mediación con anterioridad. A partir de enero del 2013 ninguna persona podrá acudir a los tribunales sin este documento¹⁰⁶.

Como particularidad de este ordenamiento, la legislación rumana prevé el reembolso total de las costas judiciales¹⁰⁷ si las partes resuelven un conflicto jurídico pendiente a través de la mediación.

¹⁰⁵ MILU, G.R. y TAUS, M., "Romania", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, *cit.*, págs. 344-352.

¹⁰⁶ Para quienes rechacen participar en esta sesión informativa preliminar la ley prevé sanciones que consisten en multas dinerarias.

¹⁰⁷ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado...", *cit.*, págs. 110-111.

III. LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA.

1. Antecedentes normativos.

Como decíamos anteriormente, en el ámbito de la UE se han establecido numerosos textos con el objeto de facilitar a los ciudadanos el acceso a la justicia así como para fomentar el uso de la mediación. Entre todos ellos destacan el Libro Verde de, el Código de conducta de los mediadores de 2.004, la Propuesta de Directiva de 2.004 y, finalmente, la Directiva de 2.008¹⁰⁸.

España no es un Estado de cultura mediadora¹⁰⁹, razón de ello es que esta institución no había sido desarrollada a nivel estatal anteriormente, tan sólo podíamos encontrar algunas disposiciones autonómicas y sectoriales en el ámbito del Derecho laboral y de familia¹¹⁰. Ahora nos encontramos con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Anterior a este texto teníamos el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo que fue preparado por el Anteproyecto de 2.010¹¹¹ y el Proyecto de 2.012¹¹².

2. La Ley 5/2012: Ejes y estructura.

El legislador hace descansar la mediación sobre tres ejes que la equilibran y le dan sentido, los cuales podemos encontrar en la exposición II y III de motivos, 1) la desjudicialización de los asuntos que se someten a su ámbito de aplicación, que tiene como objetivo reducir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales; 2) la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto, también en favor de la autonomía de la voluntad de las partes¹¹³; 3) la desjuridificación¹¹⁴, consistente en no determinar de forma

¹⁰⁸ GARCÍA PRESAS, I., "Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España", *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, nº 1, 2009, págs. 239-263.

¹⁰⁹ MONTERO AROCA, J. y MARCOS FRANCISCO, D., *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango...*, págs. cit., 576-592.

¹¹⁰ Sí que existen algunos precedentes a nivel estatal de normas que contemplan la mediación como medio de solución de conflictos alternativo al proceso, entre los que destaca el artículo 770.7ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), según el cual las partes pueden solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

¹¹¹ CARRETERO MORALES, E., "Comentarios al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista Internacional de Estudios de Derecho procesal y Arbitraje*, nº 1, 2011, págs. 1-6.

¹¹² PINTOS SANTIAGO, J., "El proceso de formación normativa del actual sistema de mediación", *Diario La Ley*, núm. 8322, Sección Doctrina, 30 de mayo de 2014, págs. 10-17.

¹¹³ Tengamos en cuenta que, según el Barómetro del CIS de febrero de 2011, seis de cada diez españoles prefieren resolver sus conflictos por medio de un acuerdo, aunque supusiese alguna pérdida para ellos, y solo dos de cada diez llevarían el asunto a los tribunales.

¹¹⁴ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado...", *cit.*, págs. 103-104.

necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio, es decir, la flexibilidad del contenido del acuerdo de mediación, lo que permite alcanzar soluciones menos traumáticas que en los procesos judiciales, en los que opera la didáctica vencedor-vencido.

El articulado de esta Ley, que viene precedido de una exposición de motivos, se estructura en cinco títulos: disposiciones generales, principios rectores, estatuto del mediador, procedimiento de mediación y ejecución de los acuerdos, tras los cuales se contienen las disposiciones finales que reforman la LEC para hacer compatible la mediación con los procesos judiciales.

3. Concepto y modelo de mediación.

El artículo primero de la Ley que analizamos define la mediación como "aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador".

Conviene hablar en este punto sobre el alcance de la intervención del mediador. Existen dos tipos¹¹⁵ de mediación, la mediación facilitativa, en la que el mediador orienta a las partes y acerca sus posturas para facilitar que lleguen a un acuerdo, y la mediación adjudicativa o evaluativa, en la que el mediador va más allá, ya que toma posición en el conflicto y formula una propuesta de resolución en la que exista un equilibrio entre los intereses de las partes¹¹⁶. Atendiendo a la definición del art. 1, al papel que se le atribuye al mediador en la Ley y a la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, parece que habría argumentos de peso para defender que la Ley opta por un modelo de mediación facilitativa¹¹⁷, más si se tiene en cuenta la falta de previsión legal que faculta al mediador para formular a las partes una propuesta de acuerdo o resolución, aunque también se podría defender un modelo adjudicativo o evaluativo. Dependerá de cómo se interprete el art. 13.2, que obliga al mediador a "desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes", y del alcance de la expresión "conducta activa", es decir, si podemos entender comprendida en ella la formulación de propuestas de

¹¹⁵ BONET NAVARRO, A., *Proceso Civil y Mediación: Su análisis en la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2013, págs. 86-88.

¹¹⁶ SÁEZ HIDALGO, I., y DORREGO DE CARLOS, A., *Arbitraje y mediación: problemas y actuales retos y oportunidades*, Valladolid, Lex Nova - Thomson Reuters, 2013, págs. 56-59.

¹¹⁷ MORALES FERNÁNDEZ, M.G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación: sistemas complementarios al proceso: nuevo enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, Sevilla, Hispalex, 2014, págs. 91-96.

resolución¹¹⁸, aunque parece que la primacía de la autonomía de la voluntad cuestiona el papel "promotor"¹¹⁹ del mediador¹²⁰.

Sí que es cierto que la mediación adjudicativa o evaluativa está más extendida en los países anglosajones.

Como veíamos anteriormente, en Italia se faculta expresamente al mediador para proponer un acuerdo si las partes no alcanzan uno, así como cuando estas se lo soliciten. Por tanto, el ordenamiento italiano ha establecido un modelo híbrido que combina la mediación facilitativa con la evaluativa o adjudicativa, debiendo informar el mediador a las partes, en todo caso, de los efectos que la falta de aceptación de la propuesta conlleva en materia de imposición de costas en el eventual proceso judicial.

4. Ámbito de aplicación de la Ley 5/2012.

La Ley, en su artículo segundo, ha extendido la aplicación de la mediación civil y mercantil al ámbito del Derecho privado¹²¹, de manera que sus disposiciones serán de aplicación general a todo tipo de conflictos, sean transfronterizos o nacionales. Con todo, su aplicación a las mediaciones en asuntos civiles y mercantiles se condiciona a que no afecten a derechos y obligaciones indisponibles por las partes. También será aplicable cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español (art 2.1). En cambio, no se aplica a la mediación penal, a la laboral, a la mediación en materia de consumo ni a la mediación con las Administraciones Públicas¹²² (art. 2.2).

5. Principios informadores de la mediación.

5.1. Voluntariedad y libre disposición.

Según el artículo 6.1, la mediación es voluntaria para las partes. Sin embargo, continúa diciendo el artículo 6 en su segundo párrafo que, cuando exista un convenio de mediación, "*se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial*". Entonces es

¹¹⁸ CÁTIA MARQUES, C., *La mediación*, Madrid, Marcial Pons, 2013, págs. 92-111.

¹¹⁹ GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad*, vol. 50, núm. 1, 2013, págs. 71-98.

¹²⁰ En vista de lo anterior, vendría bien que este extremo fuera aclarado por parte del legislador.

¹²¹ CUENCA BURGOS, M.L., "Mediación en el ámbito mercantil: una solución alternativa" *REFOR Revista*, núm. 34, Segundo Trimestre de 2011, Madrid, págs. 29-31.

¹²² SÁEZ VALCÁRCEL, R. y ORTUÑO MUÑOZ, P., *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Estudios de Derecho Judicial 111-2006 Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Dykinson, 2007, págs. 321-335.

cuando cabe plantearse si existe una obligación¹²³ de iniciar la mediación en esos casos, hasta el punto de constituir requisito de procedibilidad¹²⁴. En base a lo establecido en el art. 6.2, parece que el principio de voluntariedad no es absoluto¹²⁵, ya que las partes están obligadas a intentar la mediación antes de interponer demanda judicial o arbitral cuando hayan pactado un convenio de mediación. Por lo tanto, el carácter voluntario¹²⁶ de la mediación se predica, no tanto respecto de su inicio, sino más bien respecto del mantenimiento en la mediación ya iniciada y de su conclusión mediante un acuerdo, como se desprende de lo dispuesto en el art. 6.3, según el cual "*nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo*". Asimismo, el acta de la sesión constitutiva¹²⁷ de la mediación debe contener la declaración expresa de las partes de "*aceptación voluntaria*" de la mediación, lo que evidenciaría, aún más si cabe, su carácter voluntario (art. 19.1.f). Recordamos como en Italia, la mediación es obligatoria en determinadas materias que generan un gran volumen de litigiosidad, configurándose en tales casos como un auténtico requisito de procedibilidad, ya que la demanda judicial no es admitida si previamente las partes no han intentado la mediación.

5.2. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.

El mediador ha de ser imparcial con las partes y, por tanto, no puede actuar en perjuicio o interés de ninguna de ellas y debe servirles a todas equitativamente (art. 7). Este deber de imparcialidad del mediador se proyecta durante todo el procedimiento de mediación. De tal forma que, tiene la obligación de revelar a las partes, antes de iniciar o de continuar su tarea (art. 13.5) y, especialmente en la sesión informativa (art. 17.1.II), cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad o generar un conflicto de intereses, incluyendo las siguientes: 1) mantener relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes; 2) ostentar interés directo o indirecto en el resultado de la mediación; o 3) haber actuado anteriormente a favor de una de las partes.

¹²³ Ha desaparecido de la Ley la mediación obligatoria, previa al proceso, que ya se eliminó en el RDL pero que se establecía en el Proyecto y el Anteproyecto para la resolución de determinadas reclamaciones de cantidad.

¹²⁴ MORALES FERNÁNDEZ, M.G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación...*, cit., págs. 221-225.

¹²⁵ NIEVA-FENOLL, J., "La mediación: ¿una alternativa razonable al proceso judicial?", *Actualidad Civil*, nº 15-16, Sección A Fondo, Septiembre de 2012, tomo 2, núm. 15-16, págs. 1585-1596.

¹²⁶ BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España...*, cit., págs. 160-169.

¹²⁷ VALCARCEL GARCÍA, M., "Acuerdo de mediación en asuntos mercantiles", Cord. MARTÍN MOLINA, P.B., DEL CARRE DÍEZ-GÁLVEZ, J.M. y LOPO LÓPEZ, M.A., *La Ley concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*, Madrid, Dykinson, 2014, págs. 400-408.

Si concurre alguna de estas circunstancias, el mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación (art. 13.4), salvo que garantice que mediará con total imparcialidad y que las partes lo acepten expresamente¹²⁸. En todo caso, el mediador podrá renunciar a su tarea (arts. 13.3 y 22.2) y las partes podrán rechazarlo y nombrar a uno nuevo (art. 22.2).

5.3. Neutralidad.

La neutralidad que rige en la mediación (art. 8), se basa en que el mediador no puede imponer a las partes ninguna decisión¹²⁹, sino que son éstas quienes voluntariamente deben alcanzar un acuerdo de mediación. La neutralidad¹³⁰ no es una cualidad del mediador, a diferencia de la imparcialidad, sino que la neutralidad se centra en la actitud del mediador y se exige respecto a su comportamiento durante el desarrollo de la mediación¹³¹. Con todo, la neutralidad del mediador no debe ser entendida como pasividad o falta de implicación¹³². Muy al contrario, la Ley le obliga a adoptar una conducta activa con el fin de propiciar el acuerdo voluntario de las partes.

5.4. Confidencialidad.

El principio de confidencialidad lo encontramos en el art. 9. Se trata de un principio fundamental en la mediación¹³³ ya que es necesario para generar el clima de confianza necesario para que las partes definan sus intereses y puedan llegar a un acuerdo.

El principio de confidencialidad¹³⁴ alcanza tanto al mediador como a las partes, y se proyecta sobre ellos en un doble sentido: por un lado, se exige al mediador (y a las demás personas que participan en el procedimiento) de declarar y de aportar documentación relacionada con la mediación en un juicio

¹²⁸ Como podemos ver, la autonomía de la voluntad que rige en la mediación parece prevalecer sobre el principio de imparcialidad del mediador, ya que las partes pueden salvar las causas de posible parcialidad que afecten al mediador.

¹²⁹ BOTANA CASTO, V., FERNÁNDEZ MUIÑOS, B. y PEREIRA PARDO, M.C., *La mediación paso a paso. De la teoría a la práctica*, Madrid, Dykinson, 2013, págs. 37-38.

¹³⁰ GRIMALDOS GARCÍA, M.I., "Estatuto jurídico del mediador. Principios informadores y normas de actuación", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 64-71.

¹³¹ MÄHLER, H. G., *Mediation-Seminare in der Bundesrepublik*, FamRZ, 1989, pág. 935.

¹³² DE VIVERO PORRAS, C., y LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., *La mediación civil y mercantil: ¿una alternativa a la jurisdicción?*, Madrid, Editorial Jurídica Sepin, 2012, págs. 54-59.

¹³³ KIRTLEY, A., "The mediation Privilege's Transition from Theory to Implementation: Designing a Mediation Privilege Standart to Protect Mediation Participants, the Process and the Public Interest", *Journal of Dispute Resolution*, vol. 1995, núm. 1, págs. 10-12.

¹³⁴ GISBERT POMATA, M. y DIÉZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2014, págs. 37-41.

o arbitraje posterior y, por otro lado, se impide al mediador y a las partes revelar información obtenida o relacionada con la mediación¹³⁵.

El tercer párrafo del art. 9 señala que "la infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico"¹³⁶. Ha de matizarse que este principio no es absoluto, ya que admite dos excepciones previstas en el art. 9.2, que acontecen: 1) cuando las partes dispensen al mediador de su deber de confidencialidad, o 2) cuando un juez del orden jurisdiccional penal solicite motivadamente la declaración o aportación de documentación por parte del mediador. En estos casos no habrá infracción del deber de confidencialidad¹³⁷.

En la misma línea, en Bulgaria, el Código Civil establece que los mediadores pueden negarse a testificar sobre un conflicto en el que han mediado. En Francia y Polonia, la legislación que regula la mediación en el ámbito civil establece disposiciones similares¹³⁸. Por su parte, Italia adopta un enfoque estricto en cuanto a la confidencialidad de los procedimientos de mediación, por lo que no permite su dispensa. En cambio, la regulación en Suecia¹³⁹ sobre mediación establece que la confidencialidad no es automática, de tal forma que requiere un acuerdo previo entre las partes.

6. Estatuto del mediador.

El estatuto del mediador¹⁴⁰ tenemos que contemplarlo no sólo a la luz de la Ley 5/2012, sino que a finales de 2013 se promulgó el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, cuyo objeto es desarrollar cuatro cuestiones esenciales¹⁴¹ de la Ley 5/2012: 1) la formación de los mediadores; 2) la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación; 3) el alcance de la obligación de

¹³⁵ Así resulta de lo dispuesto en el art. 9 y de las reformas introducidas en los arts. 335.3 y 347.1 LEC, estos en relación a los peritos.

¹³⁶ En el Anteproyecto, se preveía además la inhabilitación del mediador por la infracción de este principio.

¹³⁷ PÉREZ MORRIONES, A., "La transposición de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en España", Dir. HUALDE MANSO, T., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España...*, cit., págs. 97-99.

¹³⁸ Según datos obtenidos de la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales.

¹³⁹ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado...", cit., págs. 106-107.

¹⁴⁰ BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España...*, cit., págs. 226-333.

¹⁴¹ "Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *NoticiasJurídicas.com*, 27 de diciembre de 2013, pág. 1.

aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores y 4) el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

Según la Ley (exposición de motivos II): el mediador¹⁴² "es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes" y "ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir".

La Ley regula un estatuto mínimo del mediador en su art. 11, según el cual, para ser mediador, habrá que reunir las siguientes condiciones¹⁴³:

1) Ser una persona natural en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ejercer una profesión que no sea incompatible con la actuación como mediador. Por tanto, quedan excluidas las personas jurídicas¹⁴⁴, con la salvedad de las instituciones o servicios de mediación¹⁴⁵ que cumplan los requisitos fijados en la Ley.

2) Tener una formación específica para ejercer la mediación, adquirida mediante la realización de uno o varios cursos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que le proporcionen formación teórica y práctica de muy diversa índole (jurídica, psicológica, comunicativa, de resolución de conflictos y negociación, y de ética de la mediación). Con el fin de concretar la formación exigible a los mediadores, se faculta al Gobierno para aprobar un reglamento que determine aspectos tales como la duración y el contenido mínimo de la formación inicial y continua de los mediadores (disposición final quinta).

Como ya adelantamos, en atención a este mandato, se aprobó el Real Decreto 980/2013 que, en materia de formación del mediador, dice lo siguiente: el Real Decreto parte de la base de que es necesaria una formación específica para ejercer la actividad de mediación (artículo 3). Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto, se parte de una concepción abierta de la formación¹⁴⁶, acorde a los principios de libre prestación de servicios y libre competencia que rigen la actuación de los mediadores. Sin perjuicio de dicha

¹⁴² SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2013, págs. 96-99.

¹⁴³ GARRIGUES, J. y A., "Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Garrigues.com, Litigación y Arbitraje*, 4 de diciembre de 2013, págs 2-4.

¹⁴⁴ ALVAREZ SACRISTÁN, I., "El mediador en asuntos civiles y mercantiles", *La Ley*, año XXV, núm. 8328, 9 de junio de 2014, págs. 10-12.

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ PÉREZ, N., "El estatuto jurídico del mediador concursal", *Revista de derecho Mercantil*, 292, 2014, págs. 379-424.

¹⁴⁶ MORALES FERNÁNDEZ, M.G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación...*, *cit.*, págs. 256-259.

concepción abierta, se requiere que la formación¹⁴⁷ proporcione a los mediadores “conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos” (artículo 4). En particular, el Real Decreto prevé que la formación específica de la mediación se desarrolle a través de uno o varios cursos, y tanto a nivel teórico como práctico; correspondiendo a las prácticas, al menos, un 35 por ciento de la duración mínima de 100 horas establecida e incluyendo ejercicios y simulación de casos, así como, preferentemente, la participación asistida en mediaciones reales (artículos 4 y 5). Además, establece el Real Decreto que la formación sea continua, debiendo los mediadores realizar una o varias actividades, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años y con una duración total mínima de 20 horas (artículo 6). Se prevé que la formación se imparta por centros de formación, públicos o privados, que habrán de contar bien con la habilitación legal correspondiente para llevar a cabo tales actividades bien con la debida autorización de la Administración (artículo 7.1). El profesorado de los centros de formación habrá de tener la necesaria especialización en mediación y reunir, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior, así como, en el caso de los profesores de prácticas, reunir las condiciones previstas en este Real Decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación (artículo 7.2). Establece, por último, el Real Decreto que los centros de formación habrán de remitir al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica: a) sus programas de formación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación y el perfil de los profesionales a los que se dirigen en atención a su titulación y experiencia; y b), el modelo de certificado electrónico de la formación que recibirán los alumnos, donde se habrá de indicar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso (artículo 7.3).

3) Siguiendo con las condiciones, la tercera exigida es suscribir un seguro de responsabilidad civil¹⁴⁸ para cubrir los daños y perjuicios que pudieran

¹⁴⁷ GRIMALDOS GARCÍA, M.I., "Estatuto jurídico del mediador. Principios informadores y normas de actuación", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 50-58.

¹⁴⁸ UGENA MUÑOZ, S., "Novedades implantadas por el Real Decreto 980/2013, que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/arbitraje/novedades-implantadas-por-el-real-decreto-9802013-que-desarrolla-la-ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>, 27 de enero de 2014.

derivarse de su actuación como mediador (art. 11.3). La Ley establece así un régimen sancionador para el mediador¹⁴⁹, de manera que, si no cumple fielmente con su encargo e incurre en responsabilidad por daños y perjuicios, el perjudicado tendrá acción directa contra él y, en su caso, contra la institución de mediación que le hubiere designado, ya que ésta es responsable subsidiaria de aquél, sin perjuicio de las acciones de reembolso¹⁵⁰ que le asistan contra el mediador. Podemos ver como el art. 9.3 de la Ley establece que si el mediador incumple su deber de confidencialidad, y revela información que haya podido obtener en la mediación, incurrirá en responsabilidad. Cabe hablar aquí de la posibilidad que contempla el art. 18 de la Ley, de que haya una pluralidad de mediadores cuando la complejidad de la materia lo exija o por la conveniencia de las partes, y en estos casos, los mediadores deberán actuar de manera coordinada.

Por último, la Ley ha preferido remitir a un desarrollo reglamentario posterior el alcance del seguro de responsabilidad civil de los mediadores¹⁵¹. En atención a esto, el Real Decreto 980/2013 desarrolla la obligación de aseguramiento que la Ley impone, en su art. 11.3, a los mediadores, articulada a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a fin de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación. A tal efecto, establece el Real Decreto que el seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador, o dentro de una póliza colectiva que incluya la actividad de mediación y comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes (arts. 26 y 27). Asimismo, se prevé que la suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos, debiendo el mediador informar a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil dejando constancia de la misma en el acta inicial (art. 28). De forma paralela, se introduce también la obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación, a la que también se refiere la Ley en su artículo 14, que cubra la responsabilidad que les corresponde de

¹⁴⁹ J&A GARRIGUES S.L.P. "Comentario al Real Decreto 980/2013... págs 3-5.

¹⁵⁰ PLAZA PENADÉS, J., "Mediación y responsabilidad civil", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 80-97.

¹⁵¹ Artículo 11.3: "*El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.*"

acuerdo con la Ley y, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador (art. 29).

7. Las instituciones de mediación.

Las instituciones de mediación se encuentran reguladas en el art. 5 de la Ley. Según el citado precepto, son aquellas entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras¹⁵² y las corporaciones de Derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación.

Si también se trata de instituciones arbitrales (algo frecuente) deben garantizar la "separación" entre ambas actividades (arbitraje y mediación)¹⁵³. Hay que tener en cuenta que, pese a sus diferencias, arbitraje y mediación no son incompatibles ni excluyentes¹⁵⁴, sino que pueden ser compatibles y complementarios¹⁵⁵. Piénsese, a título de ejemplo, en la cada vez más habitual proliferación de cláusulas de resolución de controversias de carácter mixto¹⁵⁶, que combinan el arbitraje y la mediación, como las "med-arb"¹⁵⁷. En esta misma línea, la Ley abunda en la separación entre mediación y arbitraje cuando dice que la mediación se configura "*como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad*" (exposición I de motivos). Las instituciones de mediación tendrán entre sus funciones las de facilitar el acceso y la administración de la mediación, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación (art. 5.1). Además, las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen. A diferencia de lo previsto en el Real Decreto Legislativo¹⁵⁸, la institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé la Ley.

¹⁵² En el RDL no se preveía esta posibilidad.

¹⁵³ El término "separación" ha sustituido al de "incompatibilidad" empleado en el Proyecto, y al de "independencia" utilizado en el Anteproyecto.

¹⁵⁴ MARQUÉS CEBOLA, C., *La mediación*, Madrid, Marcial Pons, 2013, págs. 102-113.

¹⁵⁵ TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado...", *cit.*, págs. 107-108.

¹⁵⁶ SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos...*, *cit.*, págs. 80-84.

¹⁵⁷ Las "med-arb" son medios alternativos de resolución de conflictos consistentes en someter la controversia, de forma consecutiva, a mediación primero, y a arbitraje después, en caso de que la mediación resulte infructuosa.

¹⁵⁸ LORCA NAVARRETE, A.M., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2012, págs. 142-151.

Tampoco se dice ahora, y sí lo hacía el Real Decreto Legislativo que la institución responda subsidiariamente de la actuación del mediador designado. Ahora el apartado 2 del artículo 5 dice que las instituciones "podrán" implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias, mientras que en el Real Decreto Legislativo se configuraba como un mandato al usar la expresión "implantarán".

En cuanto al Derecho comparado, llama la atención que, a diferencia de lo que ocurre en España, donde la mediación puede llevarse a cabo por mediadores individuales, en Italia y en otros muchos países la mediación tiene carácter institucional, es decir, solo puede ser realizada a través de instituciones de mediación (debidamente inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia) que, una vez elegidas libremente por las partes, designan al mediador (sin intervención de aquellas).

8. Publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación.

De conformidad con la disposición final octava de la Ley, el Real Decreto 980/2013 crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación (en adelante, el Registro), con el fin de facilitar la publicidad y la transparencia de la mediación, dando a conocer a los ciudadanos los datos relevantes que se refieren a la actividad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación (artículo 8).

A tal efecto, el Registro se conforma como una base de datos informatizada¹⁵⁹, a la que es posible acceder de forma gratuita a través del sitio web del Ministerio de Justicia¹⁶⁰ (artículo 9). Concretamente, en función de su finalidad, el Registro se estructura en tres secciones¹⁶¹: 1) la primera sección se destina a la inscripción de los mediadores; 2) la segunda sección se configura para la inscripción de los mediadores concursales, que regula el Título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (añadido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización) y, 3) la tercera sección se destina a las instituciones de mediación (artículo 13).

¹⁵⁹ "Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012..., *cit.*, pág. 2.

¹⁶⁰

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1288777201289/Detalle.html

¹⁶¹ J&A GARRIGUES S.L.P., "Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012..., *cit.*, págs. 2-3.

La inscripción en el Registro tiene por efecto la acreditación de la condición de mediador¹⁶², así como el carácter de institución de mediación y, asimismo, respecto a los mediadores concursales, posibilita el suministro de sus datos al Portal del "Boletín Oficial del Estado", de conformidad con el artículo 233.1 del Título X de la Ley Concursal, para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 12).

La inscripción en el Registro es voluntaria para mediadores e instituciones de mediación con la excepción de los mediadores concursales (artículos 11, 19 y 20). Los mediadores concursales¹⁶³ sí habrán de inscribirse necesariamente en el Registro puesto que, como se ha apuntado, será éste el que suministre al portal del "Boletín Oficial del Estado" los datos necesarios para facilitar a notarios y registradores mercantiles el nombramiento de estos mediadores.

En todo caso, conforme indica la Exposición de Motivos del Real Decreto, la regulación del Registro hace de él una pieza importante para reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida que la inscripción en el mismo permitirá acreditar la condición de mediador que, plasmada en el acta inicial de una mediación, será objeto de comprobación tanto por el notario que eleve a escritura pública el acuerdo de mediación, como por el juez que proceda a la homologación judicial de tales acuerdos.

9. La mediación online.

La Ley apuesta decididamente por el uso de las nuevas tecnologías¹⁶⁴ en el procedimiento de mediación. Además, se faculta a las partes para que, con carácter general, puedan tramitar la mediación por medios electrónicos, y ello con independencia de la materia sobre la que verse el conflicto¹⁶⁵. No obstante, se establece con carácter preferente la tramitación *online*, salvo imposibilidad de las partes, para las controversias sobre reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 Euros (art. 24.2).

En línea con lo anterior, se emplaza al Gobierno a promover la implantación de un procedimiento simplificado y estandarizado de mediación *online* para reclamaciones de cantidad. En estos casos, las partes no podrán invocar

¹⁶² GRIMALDOS GARCÍA, M.I., "Estatuto jurídico del mediador. Principios informadores y normas de actuación", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 59-63.

¹⁶³ PARDO IBÁÑEZ, B., "La mediación concursal. Una experiencia práctica.", *Diario LaLey*, número 1448/2015, 27 de febrero de 2015.

¹⁶⁴ En este sentido, en el art. 5.2 se dispone que las instituciones de mediación "*implantarán sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias*".

¹⁶⁵ SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos...*, cit., págs. 304-311.

"argumentos de confrontación de derecho", las instituciones de mediación deberán facilitar a las partes "formularios de solicitud del procedimiento y su contestación" y la duración de la mediación no podrá ser superior a un mes desde la solicitud¹⁶⁶ (disposición final séptima¹⁶⁷).

En cumplimiento de este mandato, el RD 980/2013 dedica su último capítulo a la determinación de las líneas básicas del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos¹⁶⁸. En concreto, el ámbito¹⁶⁹ de dicho procedimiento se establece para los supuestos de reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 Euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto, y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho (artículo 30). Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto, el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se ha establecido conforme a la flexibilidad y autonomía de la institución de mediación¹⁷⁰, permitiéndose pasar de una tramitación presencial a otra electrónica y al contrario, en atención a las necesidades de las partes. Y, en el mismo sentido, existe la posibilidad de realizar procesos mixtos, en los cuales parte de las actuaciones se realizan de forma presencial y parte se realizan de forma electrónica. Asimismo, de conformidad con la agilidad que caracteriza a la institución de mediación, el Real Decreto prevé que el procedimiento simplificado tenga una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable por acuerdo de las partes (artículo 36). Las etapas del procedimiento simplificado pueden sintetizarse como sigue (artículos 37 y 38): 1) Presentado el formulario de solicitud, detallando la cuantía pretendida, el mediador se pondrá en contacto,

¹⁶⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M.A., "Mediación on-line: pasado y presente de esta institución", *Diario La Ley*, núm. 8048, Sección Tribuna, 21 de marzo de 2013, págs. 1-5.

¹⁶⁷ "El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes."

¹⁶⁸ ANDREU MARTÍ, M.M., "La mediación electrónica como instrumento", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 147-158.

¹⁶⁹ VÁZQUEZ FLAQUER, A., "Sobre la mediación online, su regulación europea y española", http://www.lawyerpress.com/news/2013_05/1005_13_008.html, Madrid, 10 de mayo de 2013.

¹⁷⁰ MARTÍN DIZ, F., "Mediación electrónica: regulación legal y posibilidades de aplicación", *Práctica de Tribunales*, Monográfico editado especialmente para el ICADOR, abril de 2013, págs. 20-35.

a la mayor brevedad, con la parte solicitada para recabar su conformidad para el comienzo del procedimiento; 2) El mediador concederá a la parte solicitada un plazo razonable para presentar un formulario de contestación a la solicitud, bien aceptando la cantidad reclamada, bien rechazándola o formulando una contrapropuesta (si la parte solicitada no contestara dentro del plazo, la solicitud se considerará rechazada, sin que ello impida a las partes desarrollar posteriormente un procedimiento de mediación presencial o electrónico); 3) Una vez recibida la contestación, el mediador remitirá a las partes un certificado que tendrá la consideración de acta de la sesión constitutiva a los efectos de generar un número de expediente¹⁷¹.

Al igual que en España, recordamos que en Italia la mediación también se puede desarrollar por medios electrónicos, si bien (dado que la mediación tiene carácter institucional) habrá que estar en cada caso a la modalidad telemática prevista en el reglamento de la institución de mediación correspondiente¹⁷².

10. La Orden JUS/746/2014.

Desde el Ministerio de Justicia se ha dado un paso más en lo referente a la mediación y a su regulación estatal a través de la Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil. Se trata de una nueva orden ministerial, la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo. La elaboración de esta orden responde a la necesidad de ampliar y desarrollar los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, relativos a Información que deben proporcionar los mediadores e Información a proporcionar al Registro, respectivamente. Si bien en dichos artículos se recogen los aspectos generales relacionados con la información requerida en cuanto a la inscripción en el Registro de Mediadores, en la Orden se detalla más específicamente cuáles son los documentos electrónicos que deben acompañar la información aportada por los solicitantes para su inscripción a través de la sede electrónica del Ministerio. Además, como principal novedad se establece la creación del fichero de mediadores e instituciones de mediación, que se incorpora al anexo I de la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos. Aunque no se han producido cambios legislativos significativos, se trata de una información importante que debe ser tenida en cuenta por parte de todo aquel mediador o institución de mediación interesado en acceder al Registro con

¹⁷¹ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., y FERNÁNDEZ CANALES, C., "El actual marco normativo de la mediación electrónica", *Revista Crítica de derecho Inmobiliario*, nº 731, 2012, págs. 1451-1478.

¹⁷² VÁZQUEZ LÓPEZ, A., "Euromediación on-line: la mediación por medios electrónicos", *Revista Internacional de Mediación*, núm. 0, junio-diciembre de 2013, págs. 151-157.

vistas a regular su actividad mediadora y posteriormente obtener beneficios gracias a la publicidad del mismo. El Registro de Mediadores ya está abierto a inscripciones desde el pasado 1 de abril de 2.014, y se prevé que entre en completo funcionamiento a partir del próximo 1 de junio.

11. El procedimiento de mediación.

El procedimiento de mediación se regula en el Título IV de la Ley (arts. 16 y siguientes).

El procedimiento¹⁷³ se podrá iniciar, bien de común acuerdo entre las partes, bien a instancia de una de ellas en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre las partes¹⁷⁴, conocido comúnmente como convenio de mediación (art. 16.1)¹⁷⁵.

La mediación se inicia mediante la presentación de una solicitud ante la institución de mediación o ante el mediador¹⁷⁶. Este, a su vez, podrá ser propuesto por una de las partes a las demás, o ser nombrado por común acuerdo entre ellas o, a falta de acuerdo, por una institución de mediación (art. 16.2). No ocurre así en países como Italia, en los que el mediador es siempre designado por la institución de mediación.

La Ley prevé también la posibilidad de que la mediación sea llevada a cabo por varios mediadores¹⁷⁷, por decisión de las partes o por la complejidad de la materia, en cuyo caso deberán actuar de forma coordinada¹⁷⁸ (art. 18).

Recibida la solicitud¹⁷⁹ y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa (art. 17.1). En esa sesión¹⁸⁰ el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del

¹⁷³ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, R., "Procedimiento y ejecución de acuerdos", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 111-131.

¹⁷⁴ PARDO IRANZO, V., *La ejecución del acuerdo de mediación...*, cit., págs. 136-146.

¹⁷⁵ En este sentido, es cada vez más frecuente, sobre todo en los países anglosajones, que las empresas aprueben el uso de la mediación como política general interna, a cuyo efecto suscriben el denominado "Compromiso CPR".

¹⁷⁶ GÓMEZ AMIGO, L., "Estudio del procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 31, septiembre de 2013, págs. 1-5.

¹⁷⁷ QUINTANA GARCÍA, A., "Comediación: cuando el mediador son varios", *Diario La Ley*, número 1449/2015, 27 de febrero de 2015.

¹⁷⁸ VAZQUEZ DE CASTRO, E., "Artículo 18. Pluralidad de mediadores", Dir. GARCÍA VILLALUENGA, L. y ROGEL VIDE, C., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Madrid, Reus, 2012, págs. 288-291.

¹⁷⁹ STREMPPEL, D. y WEGMANN, B., *Mediation für die Praxis*, Berlín, Haufe Verlag, 1998, págs. 39-40.

¹⁸⁰ BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio...*, cit., págs. 368-428.

acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva (art. 17.1.II). La inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a esta sesión se entenderá como desistimiento de la mediación. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial¹⁸¹. El procedimiento en sentido estricto comienza con una sesión constitutiva de la que se levantará un acta, firmada por las partes y el mediador o mediadores, en que se harán constar el deseo de desarrollar la mediación y otros aspectos (objeto del conflicto, identidad de las partes, fecha y lugar, calendario, costes, etc...) y la declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas. En cualquier otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto (art. 19).

La Ley no fija ningún plazo máximo de duración de la mediación¹⁸² lo que contrasta con la duración máxima de dos meses, prorrogable por un mes más, que preveía el Proyecto. Por su parte, en Italia, la duración de la mediación no puede ser superior a cuatro meses.

El procedimiento termina¹⁸³ con acuerdo o sin acuerdo entre las partes¹⁸⁴, esto último puede ocurrir porque bien las partes ejerzan su derecho a dar por terminado el procedimiento, bien porque haya transcurrido el plazo máximo fijado, o bien cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión (art. 22.1). En todo caso, deberá levantarse un acta final, firmada por las partes y el mediador, que reflejará los acuerdos alcanzados o la razón de la terminación (art. 22.3).

Si hay acuerdo, este puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias¹⁸⁵ que hayan sido sometidas a la mediación (art. 22.1), el Real Decreto Legislativo establecía que el acuerdo debía ser presentado por las partes al mediador, para su firma, en un plazo máximo de diez días desde el

¹⁸¹ MORALES FERNÁNDEZ, M.G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación...*, cit., págs. 289-291.

¹⁸² El artículo 20 se limita a establecer "que será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones."

¹⁸³ MOORE, CH., *El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Barcelona, Ediciones Granica, 1995, págs. 43-86.

¹⁸⁴ LÁZARO GULLAMÓN, C., "El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica", *Revista Internacional de Mediación*, núm. 0, junio-diciembre de 2013, págs. 83-92.

¹⁸⁵ BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio...*, cit., págs. 433-512.

acta final¹⁸⁶, la Ley ahora no menciona que el mediador deba firmar el acuerdo sino que cada una de las partes y el mediador se quedarán con una copia (art. 22.2 y 3). Es entonces cuando el mediador informará a las partes del carácter vinculante¹⁸⁷ del acuerdo¹⁸⁸ alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública¹⁸⁹ al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo¹⁹⁰ (art. 22.3).

Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos¹⁹¹ (art. 22.4).

Por último, y en cuanto al coste de la mediación, conviene hacer dos breves apuntes a la vista del artículo 15. Primero, con independencia de si el procedimiento termina o no con acuerdo, el coste de la mediación se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario. Y, segundo, los mediadores o la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación (art. 15).

12. La conexión entre la mediación y el proceso judicial.

12.1. Efectos suspensivos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La Ley, como ya hizo el Real Decreto Legislativo aborda distintas cuestiones cuyo tratamiento pone de manifiesto la necesidad de coordinar la regulación de la mediación y del proceso civil¹⁹². Esto lo hace con los siguientes propósitos: 1) incentivar el recurso a la mediación y la desjudicialización de determinados asuntos¹⁹³; 2) garantizar la plena efectividad de la mediación, como la ejecutividad del acuerdo de mediación; 3) introducir seguridad jurídica, evitando

¹⁸⁶ MARTÍN PASTOR, J., "Efectos de la Ley 5/2012 sobre la ejecución forzosa", *La Ley-Práctica de los Tribunales*, especial La mediación civil, abril de 2013, págs. 36-43.

¹⁸⁷ LÓPEZ BARBA, E., "La eficacia ejecutiva del acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación según la Ley 5/2012", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 30, 2013, 237-253.

¹⁸⁸ GISBERT POMATA, M. y DIEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil...*, cit., págs. 162-180.

¹⁸⁹ SOLER PASCUAL, L.A., "La ejecución del acuerdo de mediación. La elevación a escritura pública. Problemática", *La Ley Práctica de los Tribunales*, núm. 98-99, noviembre-diciembre de 2012, págs. 72-79.

¹⁹⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, R., "Procedimiento y ejecución de acuerdos", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 133-139.

¹⁹¹ PÉREZ GIMÉNEZ, M.T., "La mediación familiar: perspectiva contractual", *Aranzadi civil: revista doctrinal*, nº 3, 2006, págs. 2559-2561.

¹⁹² LÓPEZ JARA, M., "Incidencia del nuevo procedimiento de mediación en el proceso civil. A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Diario La Ley*, nº 7857, 14 de mayo de 2012, págs. 2-6.

¹⁹³ PÉREZ DAUDÍ, V., "La relación entre la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el proceso civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 283, noviembre de 2007, págs. 5-14.

posibles disfunciones. Para asegurar la consecución de estos fines, la Ley ha introducido reformas en determinados artículos de la LEC.

El inicio de la mediación suspenderá¹⁹⁴ la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso (art 4.I). La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en la Ley (art. 4.II).

El legislador justifica su opción por la suspensión de la prescripción, y no por su interrupción¹⁹⁵ (que es la regla general a tenor de lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil), "*con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados*", de manera que no "*se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes*". Como única excepción al régimen general de suspensión de los plazos¹⁹⁶ se establece que, si no se firma el acta de sesión constitutiva en los quince días naturales siguientes al inicio de la mediación, se reanudará el cómputo de los plazos (art. 4.II).

12.2. Configuración del acuerdo de mediación como un nuevo título ejecutivo.

Una vez se ha documentado el acuerdo de mediación tal y como señala el artículo 23, será título que lleve aparejada ejecución (a estos efectos se ha reformado el art. 517.2.2º LEC¹⁹⁷), siempre y cuando sea elevado a escritura pública (art. 25), para lo cual será necesario presentar al notario copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador (art. 25.1.II)¹⁹⁸. Sin perjuicio de la necesidad de protocolización notarial para su consideración como título ejecutivo¹⁹⁹, cuando el acuerdo se alcance en una mediación iniciada mientras está en curso un

¹⁹⁴ GISBERT POMATA, M. y DIEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil...*, cit., págs. 113-123.

¹⁹⁵ BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio...*, cit., págs. 150-154.

¹⁹⁶ TRIGO SIERRA, E. y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho Comparado...", cit., págs. 116-117.

¹⁹⁷ El apartado 2 del número 2 del artículo 517 ha sido redactado por el apartado quince de la disposición final tercera de la Ley 5/2012.

¹⁹⁸ Es importante señalar aquí la diferencia que se contemplaba en el RDL con respecto al Anteproyecto, que dotaba a los acuerdos de mediación de fuerza ejecutiva propia (arts. 28.3 y 30), sin necesidad de protocolización notarial ni de homologación judicial.

¹⁹⁹ SÁNCHEZ MARTÍN, P., "Incidencia de la mediación en el proceso civil", *La Ley Práctica de los Tribunales*, núm. 98-99, noviembre-diciembre de 2012, págs. 60-71.

proceso judicial, las partes podrán solicitar su homologación²⁰⁰ por el tribunal (art. 25.4). En otros países, como en Italia, solo se prevé la homologación judicial, como ya analizamos anteriormente.

El tribunal competente para la ejecución del acuerdo de mediación será el que lo homologó, si el acuerdo resulta de una mediación iniciada mientras se tramita un proceso judicial o, en el resto de casos, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se hubiese firmado el acuerdo²⁰¹, así lo establece el art. 545.2 LEC, redactado por el apartado dieciocho de la disposición final tercera de la Ley 5/2012.

Recordamos que, mientras que en Grecia y Eslovenia²⁰² el acuerdo de mediación tiene eficacia ejecutiva propia, de manera que los tribunales pueden obligar a cumplirlo, en otros países los acuerdos de mediación requieren de protocolización notarial para tener carácter ejecutivo. A su vez, dentro de este segundo grupo de países, se pueden distinguir dos subgrupos, en función de si el requisito de protocolización notarial ha sido establecido por la norma nacional de transposición de la Directiva (Países Bajos, Alemania y España) o por la legislación interna aplicable²⁰³ (Austria).

12.3. Declinatoria.

En España, cuando, pese a haberse sometido a mediación la controversia, una de las partes presente una demanda judicial²⁰⁴, la parte demandada podrá denunciar mediante declinatoria la falta de jurisdicción²⁰⁵ del tribunal ante el que se haya interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de esta a mediadores (arts. 39²⁰⁶ y 63²⁰⁷ LEC). Si el tribunal estimase la declinatoria²⁰⁸,

²⁰⁰ GIBERT POMATA, M. y DIEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil...*, cit., págs. 225-265.

²⁰¹ SÁNCHEZ MARTÍN, P., "Incidencia de la mediación en el proceso civil", *La Ley*, nº 98, sección Estudios, noviembre-diciembre, 2012, págs. 8-12.

²⁰² KNEZ, R. y WEINGERL, P., "Slovenia", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, cit., págs. 399-406.

²⁰³ FRAUENBERGER-PFEILER, U., "Austria", Dir. ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial mediation in Europe...*, cit., págs. 12-15.

²⁰⁴ BONET NAVARRO, A., *Proceso Civil y Mediación: Su análisis en la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles...*, cit., págs. 158-160.

²⁰⁵ MARTÍ MOYA, V., "Los efectos de la mediación intrajudicial en el proceso civil", Dir. BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles...*, cit., págs. 173-187.

²⁰⁶ Dice el art. 39 LEC que "el demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia". Este artículo ha sido redactado por el apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 5/2012.

²⁰⁷ Dice el art. 63 LEC que "mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales

al entender que carece de jurisdicción por haberse sometido el asunto a mediación, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso (art. 65²⁰⁹ LEC). Tal posibilidad la contempla el art. 10.2.III de la Ley 5/2012.

12.4. Medidas cautelares.

En el RDL no se preveía la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento de mediación. Ahora, el art. 10.2.II de la Ley señala que durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no pueden ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto²¹⁰, exceptuando la posibilidad de solicitar medidas cautelares u otras medidas urgentes o imprescindibles²¹¹ para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos²¹².

12.5. El papel de los jueces en la mediación: la mediación intrajudicial²¹³.

Como estamos viendo, hay una estrecha relación entre la mediación el proceso judicial²¹⁴, por esta precisa razón los jueces desempeñan un importante papel²¹⁵ en el fomento y desarrollo de la mediación²¹⁶, especialmente a través de la mediación intrajudicial, que es aquella que se lleva a cabo una vez se ha iniciado un proceso judicial²¹⁷. En la práctica es frecuente²¹⁸ que las partes

extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores". Esta disposición ha sido redactada por el apartado 3 de la disposición final tercera de la Ley 5/2012.

²⁰⁸ CORDÓN MORENO, F. y SÁNCHEZ PONS, M.V., *Las medidas de agilización procesal y la Ley de mediación: Exposición de las reformas recientes de la justicia civil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2012, págs. 102-116.

²⁰⁹ El párrafo segundo del número 2 del artículo 65 ha sido redactado por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la Ley 5/2012.

²¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, L.A., "Aspectos procesales de la Ley de Mediación", *Juris: Actualidad y práctica del Derecho*, núm. 183, enero de 2013, págs. 28-40.

²¹¹ BONET NAVARRO, A., *Proceso Civil y Mediación: Su análisis en la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles...*, *cit.*, págs. 161-162.

²¹² SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos...*, *cit.*, págs. 288-293.

²¹³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. Protocolo para la mediación civil."

²¹⁴ BARUCH BUSH, R.A. y FOLGER JOSEP, P., *La promesa de mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*, Barcelona, Granica, 1996, págs. 235-243.

²¹⁵ GISBERT POMATA, M. y DIEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil...*, *cit.*, págs. 271-274.

²¹⁶ SOLETO MUÑOZ, H. y FREIRE PÉREZ, R., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos...*, *cit.*, págs. 368-371.

²¹⁷ BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*, Madrid, Reus, 2009, págs. 147-152.

²¹⁸ COBB, S., *Speaking of violence. The politics and poetics of narrative in conflict resolution*, Oxford University Press, Nueva York, 2013, págs. 320-328.

acudan a mediación por iniciativa o derivación de los tribunales. Ya en la *Carta Magna de los Jueces* de 17 de noviembre de 2.010 se dispone que los jueces tienen la obligación de "contribuir a la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos". En línea con eso, y en consonancia con lo dispuesto en la regulación comunitaria, la mayoría de países de la Unión Europea permiten a sus jueces suspender²¹⁹ un procedimiento judicial en curso para que las partes acudan a la mediación. En Reino Unido, por ejemplo, esta facultad está prevista en las CPR 1.998 (*vid.* apartado 4 del artículo 26, y del apartado 5 del artículo 44) que entraron en vigor en 1.999.

En España, el Real Decreto Legislativo modificaba, y así lo mantuvo la Ley, el dictado del artículo 415 LEC para permitir a las partes solicitar, de mutuo acuerdo, la suspensión del proceso a fin de someterse a mediación²²⁰, así como la continuación de aquel una vez terminada esta²²¹. Y también reforma el artículo 414.1 LEC en un doble sentido: primero, impone la obligación de informar a las partes en la convocatoria de la audiencia previa (si no se hubiera hecho antes) acerca de la posibilidad de recurrir a una mediación para intentar solucionar el conflicto, debiendo comunicar las partes su decisión en la audiencia; y segundo, faculta al tribunal para que, en función del objeto del proceso, pueda "invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso" a través de un procedimiento de mediación, "instándolas a que asistan a una sesión informativa²²²".

Hay que tener claro que, la suspensión del proceso para acudir a la mediación (y su posterior reanudación) debe ser solicitada, en todo caso, por las partes, sin que pueda acordarla el juez unilateralmente. Este puede instar (no obligar) a las partes a que acudan a la mediación, pero la decisión última corresponde a las partes²²³.

²¹⁹ ATARÉS GARCÍA, E., "Mediación intrajudicial civil", disponible en la web del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, http://mediacion.icacor.es/descarga/PonenciasyPresentaciones/MEDIACION_INTRAJUDICIAL_CIVIL_3.pdf

²²⁰ FÁBREGA RUIZ, C.F. y HEREDIA PUENTE, M., "La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia, disponible en la web del Poder Judicial <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones>

²²¹ "Tutela Judicial Efectiva y mediación de conflictos. Clarificando conceptos", *Noticias Jurídicas*, Wolters Kluwer España, S.A., 2014.

²²² CONFORTI, O.D., "La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España", *Diario La Ley*, número 1013/2015, 23 de febrero de 2015.

²²³ MERELLES PÉREZ, M., "Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación", *Diario La Ley*, número 1447/2015, 27 de febrero de 2015.

IV. CONCLUSIONES.

La figura de la mediación constituye una de las más importantes medidas de resolución alternativa de conflictos. Detrás del fomento de los poderes públicos de esos mecanismos se encuentra el interés por despejar los obstáculos que dificultan la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De entre esos óbices destacan, por un lado, la lentitud de los órganos judiciales y por lo tanto la dilación de los procedimientos, y por otro lado, el progresivo encarecimiento de los costes de los litigios, en este sentido, la mediación destaca porque es un procedimiento en el que, con la intervención de un mediador, las partes enfrentadas encuentran por sí mismas la solución a la controversia. La mediación puede ser una herramienta de gran utilidad en el ámbito de las relaciones privadas patrimoniales, en un ámbito donde la autonomía de la voluntad tiene su máximo exponente, por lo que las partes enfrentadas podrán volver a recomponer sus relaciones de manera que sus intereses se vean satisfechos mediante este mecanismo, que puede ser de gran utilidad para alcanzar pactos.

Por lo que respecta al ámbito del Derecho Mercantil, se presenta como un campo idóneo para el despliegue de la autonomía de la voluntad, por lo que será necesario ahondar sobre los conflictos susceptibles de mediación que serán los relativos a materias disponibles por las partes, y en especial aquellos en los que pueda preverse una mayor incidencia en la mediación.

Desde otra perspectiva, la crisis económica también ha dejado patente la necesidad que tienen las empresas de preservar las relaciones comerciales previamente establecidas así como conservar el mermado tejido económico, aportando soluciones que permitan a las empresas continuar con su actividad a través de cauces que permitan una resolución ágil y rápida de los conflictos que, en ocasiones, pueden amenazar su supervivencia. Y aquí surge la pertinencia de la mediación, como medio eficaz de resolver los conflictos en los que hay interés en preservar las relaciones de las partes, así como mantener la confidencialidad, algo necesario en cualquier empresa cuyo prestigio puede haberse alterado por la publicidad de esas controversias. A ello se une el colapso que experimentan juzgados y tribunales, lo que comporta el peligro de que una resolución tardía del conflicto pueda provocar la crisis de la empresa.

La situación legal española indudablemente presenta un paso adelante en un largo camino que lleva ya desde hace años desarrollándose en nuestro país, una larga trayectoria que, lejos de encontrar una vía fácil, ha ido salvando poco

a poco los obstáculos que han ido surgiendo en una sociedad y una cultura asentada en la litigiosidad.

Esto no ha supuesto un problema a que ese culto hacia lo judicial, como la garantía suprema del derecho de los ciudadanos, ha venido poco a poco, y por diversos factores, endógenos y exógenos, voluntaria o forzosamente, experimentando un cambio, que lleva a abrir nuevas perspectivas para los ciudadanos. En este sentido la mediación ha venido alcanzado importantes avances en la incorporación y consolidación en los ordenamientos jurídicos y que, a su vez, juega como elemento de pacificación social, de conquista de alguno de los valores que se han ido perdiendo en la sociedad moderna. Valores como la tolerancia, el respeto hacia el otro, la solidaridad, que han sido sustituidos por un utilitarismo extremo, basado en la competitividad, el individualismo, la lucha, el conflicto y, todo ello, llevando a una situación personal de desolación y soledad.

No obstante hay que tener en cuenta que la mediación es una institución de origen anglosajón, y en este contexto se ha desarrollado con éxito. Si comparamos el contexto jurídico y político anglosajón con el español, veremos que son diferentes, y prescindir de esta consideración, no sería un buen punto de partida si se quiere que la institución de la mediación pueda tener éxito en nuestro. En los ordenamientos occidentales el fundamento cultural de las tendencias favorables a las ADR es mucho más reciente y, desde ciertos puntos de vista, mucho menos sólido. Por ello que hay que ser muy cautos a la hora de presentar la mediación como “vía maestra” que las partes deberían seguir para solucionar sus conflictos.

Quizá la crítica que podemos hacer a esta Ley de Mediación española, en comparación con otros ordenamientos jurídicos, sería algo encaminado a hacerla obligatoria en determinados casos, como ya se ha experimentado en Italia con resultados muy interesantes. Por otro lado, creemos que un mejor desarrollo de esta institución pasaría por hacer más fácil la ejecutabilidad del acuerdo, hemos visto como en Alemania, Países Bajos o Austria se establece que dichos acuerdos tengan carácter ejecutivo a través de documentos notariales. Por último, un aspecto que también debemos mirar para fomentar la mediación en nuestro país es ver los incentivos que se han usado en otros Estados, como en Rumanía, Bulgaria, Hungría e Italia, donde en líneas generales, se ha optado por una serie de incentivos de carácter económico que hacen muy atractiva esta vía.

V. BIBLIOGRAFÍA.

ALMOGUERA GARCÍA, J., "La Directiva europea de la mediación civil y mercantil. La mediación y el arbitraje en el comercio internacional", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 22, mayo 2009.

ALCÁRRAGA MONZONÍZ, C., "Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 25.

ALVAREZ SACRISTÁN, I., "El mediador en asuntos civiles y mercantiles", *La Ley*, año XXV, núm. 8328, 9 de junio de 2014.

BOLDÓ RODA, C., *La Mediación en asuntos mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ANDRÉS CIURANA, B., "La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)", en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, diciembre de 2005.

ATARÉS GARCÍA, E., "Mediación intrajudicial civil", disponible en la web del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, http://mediacion.icacor.es/descarga/PonenciasyPresentaciones/MEDIACION_INTRAJUDICIAL_CIVIL_3.pdf

BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

BARONA VILAR, S., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

BARUCH BUSH, R.A. y FOLGER JOSEP, P., *La promesa de mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*, Barcelona, Granica, 1996.

BETANCOURT, J.C., "Métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR) en la Unión Europea y la fenomenología de su constitucionalización", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, ImproLEX 212 Volumen 5 Issue 2.

BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*, Madrid, Reus, 2009.

BLANCO, T., "¿Hacia la mediación obligatoria? Europa apuesta por descargar los juzgados", en *ElEconomista.es*, jueves 12 de febrero de 2015.

BONET NAVARRO, A., *Proceso Civil y Mediación: Su análisis en la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2013.

BOND, T., BRIDGE, J., MALLENDER, P. y RAYSON, J., *Blackstone's Guide to the Family Law Act 1996*, Blackstone Press Limited, London, 1999.

BOTANA CASTO, V., FERNÁNDEZ MUIÑOS, B. y PEREIRA PARDO, M.C., *La mediación paso a paso. De la teoría a la práctica*, Madrid, Dykinson, 2013.

BRATTON, W.W., "Welfare, Dialectic, and Mediation in Corporate Law", *Busines, Economics and Regulatory Policy Research Paper*, núm. 678167, Georgetown University Law Center, 2005.

VARANO, V., *L'altra giustizia*, Milán, Giuffré, 2007.

CAPELLETTI, M., "Alternative Dispute Resolution Processes the Framework of the World-Wide Access to Justice Movement", *Modern Law Review*, 1993.

CARRETERO MORALES, E., "Comentarios al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista Internacional de Estudios de Derecho procesal y Arbitraje*, nº 1, 2011.

CÁTIA MARQUES, C., *La mediación*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C., *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, Madrid, La Ley, 2013.

COBB, S., *Speakinf of violence. The politics and poetics of narrative in conflict resolution*, Oxford University Press, Nueva York, 2013.

"Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *NoticiasJurídicas.com*, 27 de diciembre de 2013.

CONFORTI, O.D., "La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España", *Diario La Ley*, número 1013/2015, 23 de febrero de 2015.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. Protocolo para la mediación civil."

CORDÓN MORENO, F. y SÁNCHEZ PONS, M.V., *Las medidas de agilización procesal y la Ley de mediación: Exposición de las reformas recientes de la justicia civil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2012.

CUENCA BURGOS, M.L., "Mediación en el ámbito mercantil: una solución alternativa" *REFOR Revista*, núm. 34, Segundo Trimestre de 2011, Madrid.

DE VIVERO PORRAS, C., y LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., *La mediación civil y mercantil: ¿una alternativa a la jurisdicción?*, Madrid, Editorial Jurídica Sepin, 2012.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., "La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11/2012.

ESPLUGUES MOTA, C., *Civil and Commercial Mediation in Europe*, Cambridge, Intersentia, 2014.

ESTEBAN DE LA ROSA, F., OROZCO PARDO, G., *Mediación y arbitraje de consumo: una perspectiva española, europea y comparada*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.

ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, Navarra, Aranzadi S.A., 2012.

FÁBREGA RUIZ, C.F. y HEREDIA PUENTE, M., "La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia, disponible en la web del Poder Judicial <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones>

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *Avenencia o ADR. Negociación, mediación, peritajes, conciliación, pactos y transacciones*, Madrid, Iurgium, 2013.

FERNÁNDEZ MANZANO, L. y RODRÍGUEZ PRUETO, F., "La mediación en el seno de la empresa. Competitividad y responsabilidad social corporativa", *Revista El Notario*, Número 53, 15 de febrero de 2014.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N., "El estatuto jurídico del mediador concursal", *Revista de derecho Mercantil*, 292, 2014.

TROCKER, N. y DE LUCA, A., *La mediazione civile all luce della Direttiva 2008/52/CE*, Florencia, Firenze University Press, 2011.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M.A., "Mediación on-line: pasado y presente de esta institución", *Diario La Ley*, núm. 8048, Sección Tribuna, 21 de marzo de 2013.

GARCÍA PRESAS, I., "Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España", *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, nº 1, 2009.

GARCÍA VILLALUENGA, L. y ROGEL VIDE, C., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Madrid, Reus, 2012.

GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad*, vol. 50, núm. 1, 2013.

J&A GARRIGUES S.L.P., "Comentario al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Garrigues.com, Litigación y Arbitraje*, 4 de diciembre de 2013.

GIAIMO, G., "La mediazione familiare nei procedimenti di separazione personale e di divorzio. Profili comparatistici", *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, octubre- diciembre 2001.

GISBERT POMATA, M. y DIÉZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2014.

GÓMEZ AMIGO, L., "Estudio del procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 31, septiembre de 2013.

GONZÁLEZ MARTÍN, L.A., "Aspectos procesales de la Ley de Mediación", *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, núm. 183, enero de 2013.

GONZALO QUIROGA, M. y GORJÓN GÓMEZ, F.J., *Métodos alternos de resolución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, Madrid, Dykinson, Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, 2006.

Grupo de estudio sobre la solución extrajudicial de conflictos transfronterizos en el ámbito civil y mercantil (ESECO), "Analyse de l'Ordonnance n ° 2011-1540 du 16 novembre 2011 imposant la transposition de la directive 2008/52 / CE du Parlement européen et du Conseil du 21 mai 2008 sur certains aspects de la médiation en Matière civile et commerciale", 23 de noviembre de 2011.

HENDEL, C.J., "La mediación empresarial: una inversión indiscutible", *Estrategia Financiera*, núm. 310, noviembre de 2013.

HUALDE MANSO, T., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España*, Editorial La Ley, Madrid, 2013.

IURILLI, C., y GRISAFI, R., *La mediazione civile e commerciale*, Pontedera, Res, 2011.

JORDÁ GARCÍA, R. y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, R., "La mediación, una solución a los conflictos derivados de la contratación internacional que fomenta la continuidad de las relaciones internacionales", *Anales de Derecho*, núm. 31, 2013.

KIRTLEY, A., "The mediation Privilege's Transition from Theory to Implementation: Designing a Mediation Privilege Standard to Protect Mediation Participants, the Process and the Public Interest", *Journal of Dispute Resolution*, vol. 1995.

KOLLER, M., "Mediation of conflicts and reparation of damages in Criminal Law practice in Europe", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 2005.

LÁZARO GULLAMÓN, C., "El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica", *Revista Internacional de Mediación*, núm. 0, junio-diciembre de 2013.

LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. "La mediación mercantil. Especial referencia a la mediación en el marco concursal", *Diario La Ley*, Número 8225, 9 de enero de 2014.

LÓPEZ BARBA, E., "La eficacia ejecutiva del acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación según la Ley 5/2012", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 30, 2013.

LÓPEZ SIMÓ, F., GARAU SOBRINO, F., TORRES LANA, J.A. y AA.VV., *Mediación en materia civil y mercantil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

LORCA NAVARRETE, A.M., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2012.

MAGRO SERVET, V., "La mediación civil y mercantil: ante la última oportunidad en la resolución judicial de conflictos", *Revista CEFLEGAL*, núm. 158, marzo de 2014.

MÄHLER, H. G., *Mediation-Seminare in der Bundesrepublik*, FamRZ, 1989.

MALERET, J., *Manual de negociación y mediación, (The Harvard euronegotiation project)*, Madrid, Colex, 2003.

MARINARO, S., *Manuale del mediatore civile*, Roma, Ed. Aracne, 2012.

MARTÍN DIZ, F., "Mediación electrónica: regulación legal y posibilidades de aplicación", *Práctica de Tribunales*, Monográfico editado especialmente para el ICADOR, abril de 2013.

MARTÍN MOLINA, P.B., DEL CARRE DÍEZ-GÁLVEZ, J.M. y LOPO LÓPEZ, M.A., *La Ley concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*, Madrid, Dykinson, 2014.

MARTÍN PASTOR, J., "Efectos de la Ley 5/2012 sobre la ejecución forzosa", *La Ley- Práctica de los Tribunales*, especial La mediación civil, abril de 2013.

MARQUÉS CEBOLA, C., *La mediación*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

MERELLES PÉREZ, M., "Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación", *Diario La Ley*, número 1447/2015, 27 de febrero de 2015.

MONTERO AROCA, J., *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

MORALES FERNÁNDEZ, M.G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación: sistemas complementarios al proceso: nuevo enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, Sevilla, Hispalex, 2014.

MOREK, R., "The new german Mediation Law finally came into force", en *Kluwer Mediation Blog*, Wolter Kluwer Law and Business, Agosto de 2012.

MOORE, CH., *El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Barcelona, Ediciones Granica, 1995.

NAVAS GLEMBOTZKY, J.R., "El enforcement del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: análisis, estudio comparado y recomendaciones", *Revista InDret*, nº 2/2014.

NIEVA-FENOLL. J., "La mediación: ¿una alternativa razonable al proceso judicial?", *Actualidad Civil*, nº 15-16, Sección A Fondo, Septiembre de 2012, tomo 2, núm. 15-16.

NOLAN-HALEY, J.M., "Evolving Paths to Justice: Assessing the EU Directive on Mediation", Martinus Nijhoff Publishers, 2012.

NOLAN-HALEY, J., "Mediation: The "New Arbitration", *Harvard Negotiation Law Review*, núm. 17, 2012.

ORFANO, M., "La mediación en asuntos civiles y mercantiles en Grecia. Panorama actual y perspectiva comparativa: Comentario a la Ley 3898/2010", en *riedpa.com*, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 1 de 2011.

ORTUÑO MUÑOZ, P., "Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en ámbito civil y mercantil", *Revista Iuris-LaLey*, Nº 77, Noviembre de 2003.

PARDO IBÁÑEZ, B., "La mediación concursal. Una experiencia práctica.", en *Diario LaLey*, número 1448/2015, 27 de febrero de 2015.

PARDO IRANZO, V., *La ejecución del acuerdo de mediación*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2014.

PARDO IRANZO, V., MONTERO AROCA, J., BARONA VILAR, S. y AA.VV., *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

PÉREZ DAUDÍ, V., "La relación entre la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el proceso civil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 283, noviembre de 2007.

PÉREZ GIMÉNEZ, M.T., "La mediación familiar: perspectiva contractual", *Aranzadi civil: revista doctrinal*, nº 3, 2006.

PIERALLI, A., "La mediación mercantil: Italia vs. España", en *legalToday.com*, 14 de abril de 2011.

PINTOS SANTIAGO, J., "El proceso de formación normativa del actual sistema de mediación", *Diario La Ley*, núm. 8322, Sección Doctrina, 30 de mayo de 2014.

QUINTANA GARCÍA, A., "Comediación: cuando el mediador son varios", *Diario La Ley*, número 1449/2015, 27 de febrero de 2015.

ROBERTS, M., *Family Mediation: The Development of the Regulatory Framework in the United Kingdom*, *Conflict Resolution Quarterly*, vol. 22, núm. 4, 2005.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., *La mediación: Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, La Coruña, Netbiblo S.L., 2010.

RODRÍGUEZ LLAMAS, S., "La Directiva 2008/52/CE, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 25, 2010.

RODRÍGUEZ TAMAYO, M.M., "Mediación mercantil: construyendo puentes de diálogo en las relaciones comerciales", *DiarioJurídico.com*, 9 de mayo de 2012.

SÁEZ HIDALGO, I., y DORREGO DE CARLOS, A., *Arbitraje y mediación: problemas y actuales retos y oportunidades*, Valladolid, Lex Nova - Thomson Reuters, 2013.

SÁEZ VALCÁRCEL, R. y ORTUÑO MUÑOZ, P., *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Estudios de Derecho Judicial 111-2006 Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Dykinson, 2007.

SÁNCHEZ MARTÍN, P., "Incidencia de la mediación en el proceso civil", *La Ley*, nº 98, sección Estudios, noviembre-diciembre, 2012.

SAN CRISTOBAL REALES, S., "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", *Anuario Jurídico y Económico*, núm. 46, enero de 2013.

SOLER PASCUAL, L.A., "La ejecución del acuerdo de mediación. La elevación a escritura pública. Problemática", *La Ley Práctica de los Tribunales*, núm. 98-99, noviembre-diciembre de 2012.

SOLETO MUÑOZ, H., *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2013.

STREMPEL, D. y WEGMANN, B., *Mediation für die Praxis*, Berlín, Haufe Verlag, 1998.

TOHARIA, J.J., "Opinión pública y justicia", Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001.

TRIGO SIERRA, E., y MOYA FERNÁNDEZ, A.J., "La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado: A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012", en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número 32 de 2012.

"Tutela Judicial Efectiva y mediación de conflictos. Clarificando conceptos", *Noticias Jurídicas*, Wolters Kluwer España, S.A., 2014.

TWINING, W., "Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics", *Moder Law Review*, 1993.

UGENA MUÑOZ, S., "Novedades implantadas por el Real Decreto 980/2013, que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *LegalToday.com*, 27 de enero de 2014.

ULRIKE RÜSSEL, H., "The evolution of mediation in Germany today", *Revista La Trama*, número 19, julio de 2006.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E., y FERNÁNDEZ CANALES, C., "El actual marco normativo de la mediación electrónica", *Revista Crítica de derecho Inmobiliario*, nº 731, 2012.

VÁZQUEZ FLAQUER, A., "Sobre la mediación online, su regulación europea y española", *LawyerPress.com*, Madrid, 10 de mayo de 2013.

VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M., ADAM MUÑOZ, M.D. y CORNAGO PRIETO, N., *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

VÁZQUEZ LÓPEZ, A., "Euromediación on-line: la mediación por medios electrónicos", *Revista Internacional de Mediación*, núm. 0, junio-diciembre de 2013.

WIERSIORKA, M., *La médiation, une comparaison européenne*, Les éditions de la DIV. Saint-Denis La Plaine, Francia, 2003.

VI. ANEXOS.

1. Acta constitutiva de procedimiento de mediación.

ACTA CONSTITUTIVA O INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

En Murcia a 3 de abril de 2014.

Reunidos:

Parte mediada o en conflicto.

D. Antonio XX, mayor de edad, veterinario, casado en régimen de gananciales del C.c.E. con Dña..., domiciliados en Murcia, c/....., DNI...

D. Amancio CC, mayor de edad, medico, casado en régimen de separación de bienes con Dña..., domiciliados en Murcia, c/..., con DNI...

Mediador.

D. Juan BB..., mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado en Alicante 03001, C/....., con DN...

Los reunidos dan a este acto el carácter de sesión constitutiva del procedimiento de mediación.

Exposición:

Primero.- Que existiendo un conflicto jurídico entre las partes mediadas, estas han solicitado de la Institución de Mediación, Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Murcia, la administración de la mediación, solicitud que ha sido acepta.

Segundo.- Que la Institución de Mediación ofreció como mediador, por turno de listado, a D. Juan BB, que fue aceptado por las partes mediada.

Tercero.- Que notificado el mediador este aceptó su designación y manifiesta que concurren en él los requisitos que determinan su capacidad para asumir el cargo, que no concurre ninguna circunstancia, de pasado o de presente, que pueda afectar a su deber de imparcialidad, no teniendo relación con ninguna de las partes, incluida la de amistad, ni interés en el resultado de la mediación, no habiendo actuado anteriormente a favor de ninguna de las partes. Se exhibe póliza de seguro de responsabilidad civil.

Cuarto.- Que el objeto del conflicto que se somete a mediación es el siguiente: Compraventa de establecimiento mercantil, en contrato verbal, otorgado en Murcia, el 19 de febrero de 2014, por D. Antonio XX, como vendedor, y D.

Amancio CC, como comprador, de un local en término de Murcia,....; libre de cargas, gravámenes y arrendamientos.

Las partes mediadas reconocen la existencia del contrato pero discrepan en lo siguiente: a) El precio que según el vendedor el de 150.000 € y según el comprador de 100.000 €; b) El corretaje que según el primero es por mitad y según el segundo es a cargo de vendedor.

Quinto.- Que el programa de actuaciones se fija en tres sesiones, con una duración máxima cada una de cinco horas máximo, a celebrar los días 4, 6 y diez de abril, sin perjuicio de posibles ampliaciones acordadas por las partes; la duración máxima para el desarrollo del procedimiento será de tres meses computados desde hoy.

Las sesiones se iniciaran a las 8 horas y concluirán, como máximo a las 13 horas. A las 10,30 horas habrá un descanso de 15 minutos.

Sexto.- Que los gastos de la mediación se desglosan así: a) precio a cobrar por la Institución de Mediación 300 €, si se ampliare la duración del procedimiento 100 € por sesión; b) precio u honorarios del mediador 3.000 €, si se ampliare la duración del procedimiento 500 € por sesión. Suma el coste inicial de la mediación 3.300 € incluidos suplidos y uso del local donde se celebrarán las sesiones. No se aprecian otros gastos que puedan incrementar el coste de la mediación, prescindiéndose de asesores y peritos.

Séptimo.- Que las sesiones se celebraran en una de las dependencias de la Entidad de Mediación, C/ de Murcia.

Octavo.- Que no existen puntos de conexión transfronterizos, por lo que la presente mediación tiene carácter interno y se rige por la 5/2012, de 6 de julio.

Las partes, dando a este acto el carácter de sesión constitutiva, manifiestan su deseo de iniciar la mediación, la aceptan y asumen las obligaciones de ella derivadas.

La sesión constitutiva consta en la presente acta que es aprobada y firmada por todos, de la que se expiden cuatro copias, también firmadas, una para casa reunido y otro para la entidad de mediación.

Siguen las firmas.

2. Acta final de procedimiento de mediación.

ACTA FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

En Murcia, a 3 de abril de 2014.

Reunidos...

Los reunidos dan a este acto el carácter de final o cierre del procedimiento de mediación por haberse logrado un acuerdo.

Exposición:

Primero.- Que se presentó solicitud de mediación ante la Institución de Mediación.....

Segundo.- Que la sesión constitutiva o inicial se celebró en..... el....., según consta en acta suscrita por los reunidos el.... a la que se remiten.

Tercero.- Que en la primera sesión prevista se alcanzó un acuerdo sobre todas las materias sometidas a mediación: a) fijándose el precio en ciento diez mil euros, que serán pagaderos mediante cheque nominativo expedido por entidad de crédito y entregado al vendedor en el momento de otorgarse la escritura de elevación a público del acuerdo mediado; b) determinándose que los gastos de corretaje serán de cargo del vendedor en un noventa por cien y del comprador en un diez por cien.

El acuerdo se firmó por las partes mediadas o en conflicto. Se une el acuerdo.

Cuarto.- Que el mediador ha informado a las partes del carácter vinculante del acuerdo mediado y de que pueden instar su elevación a escritura pública para dotar al acuerdo de efecto ejecutivo.

Quinto.- Que las partes han acordado elevar a escritura pública el acuerdo de mediación y subsanar en ella cualquier defecto u omisión que impida la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sexto.- Que el procedimiento de mediación se ha ajustado a las previsiones de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Séptimo.- Que el acuerdo mediado se alcanza en esta misma fecha y lugar.

Las partes, dando a este acto el carácter de sesión final, dan por concluido el procedimiento de mediación al haberse alcanzado acuerdo.

La sesión final del procedimiento consta en la presente acta que.....

Siguen las firmas.

3. Escritura de elevación a público de acuerdo mediado.

ESCRITURA DE ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDO MEDIADO

Numero...

En Murcia a 3 de abril de 2014.

Ante mi...

Comparecen:

D. XXX.....

D. CCC.....

Intervención:

En nombre propio, como parte mediada.

Juicio de capacidad: Tienen a mi juicio los comparecientes, en el concepto y carácter que intervienen, la capacidad legal necesaria para la elevación a público de acuerdo de mediación, cuyo contenido se califica como contrato de compraventa.

Competencia normativa: Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles y sobre el acuerdo mediado arts. 1445 y ss C.c.E, Legislación Notarial e Hipotecaria y concordante.

Exposición:

Primero.- Que los comparecientes, parte mediada o en conflicto, mantenían posiciones jurídicas divergentes sobre determinados extremos de un contrato de compraventa, consentido verbalmente y no documentado, cuya existencia confesaron.

Segundo.- Que el conflicto versaba sobre el precio de la compraventa y los gastos de corretaje.

Tercero.- Que no existiendo acuerdo sobre los extremos denunciados, solicitaron los servicios de la Entidad de Mediación, Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Murcia, que aceptó la Administración de la mediación y propuso como mediador, con sujeción a lista o turno de reparto, a D. BB....., que fue aceptado por los solicitantes

Cuarto.- Que, previa sesión informativa, se inició el procedimiento de mediación, según consta en acta, suscrita por las partes y el mediador, en Murcia el 4 de abril de 2013, a la que las partes se remiten.

Quinto.- Que en la primera de las sesiones programadas, cuatro de diciembre de dos mil trece, doce treinta horas, se alcanzó acuerdo por el que se determinó como precio cierto del contrato de compraventa la cantidad de ciento diez mil euros, pagaderos mediante cheque bancario en el momento de otorgarse la escritura y que los gastos de corretaje los asumiría el vendedor el noventa por cien y el comprador el diez por cien.

El acuerdo mediado fue firmado por ambas partes.

Sexto.- Que el acta final o de conclusión del procedimiento mediado fue suscrita por las partes y el mediador, a la que aquellas se remiten.

Documentos protocolizados: Acta inicial y final a requerimiento de las partes, recibo de IBI y certificación catastral, gráfica y descriptiva, manifestando que no existen discrepancia entre esta y la realidad a los efectos del art. 18 del Texto refundido de la Ley del Catastro....

Testimonio de legitimación de firmas: Yo, el Notario, a requerimiento de los comparecientes legitimo las firmas puestas al pie de los documentos protocolizados por asumir estos su autoría y la del mediador por cotejo con su D.N.I. que me exhiben.

Estipulaciones:

Primera.- Las partes elevan a escritura pública el acuerdo mediado, remitiéndose en cuanto a su contenido a las actas protocolizadas.

Segunda.- El precio de la compraventa, de conformidad con lo convenido, que se fijó en ciento diez mil euros, se paga en este acto mediante entrega de cheque bancario, con cargo a la cuenta....., del que yo, el Notario, obtengo fotocopia y protocolizo con esta matriz.

Tercera.- Los gastos e impuestos serán a cargo de las partes según ley y los del corretaje en la proporción indicada.

Se solicita la inscripción registral.

Control Notarial de legalidad: Se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley 5/2012, de 6 de julio y el contenido del acuerdo no es contrario a Derecho, no obstante se advierte que la plena eficacia de la compraventa, siendo su objeto un bien ganancial, requiere la confirmación mujer del vendedor cuya representación nadie ha asumido.

Declaración de voluntad informada y protección por la fe pública notarial:...

Declaraciones fiscales:....

Reservas y advertencias legales:.....

Fe de conocimiento o de identificación, otorgamiento y autorización: ...

Comentarios: Solo dos, uno que por razones de economía procesal estamos ante una escritura que no solo eleva a público el acuerdo mediado sino que además contiene la compraventa con vocación de acceso registral y otra que el cónyuge del vendedor no ha de ratificar, pues nadie ha asumido su representación, no estamos ante el art.1259 C.c.E. y si ante el art. 1309. La confirmación del cónyuge ausente o su consentimiento se otorgará por diligencia o en escritura separada.

He de significar en cuanto al primer comentario que, vista la disposición adicional tercera sobre honorarios notariales, que no es la nuestra la posición del legislador que parece querer una escritura de elevación a público, sin más, del acuerdo mediado, olvidándose de que el fin natural de ese acuerdo, versando sobre inmuebles, es el Registro de la Propiedad. Esta posición del legislador, que sin duda no es imperativa, de serlo exigiría, en el modelo propuesto, dos escrituras, una de elevación a público del acuerdo y otra de compraventa. Me explico, en la elevación a público sin más, no habría que acreditar medios de pago, ni control de blanqueo de capitales, ni protocolizar recibos de contribución, con remitirse a las actas vamos cumplidos. ¿Verdad que no? El modelo de escritura que propuse en mi primer trabajo recoge solo la elevación a público del acuerdo mediado porque allí no hay materia inscribible. En fin, cada uno se sirva el plato a su gusto. Las consecuencias arancelarias son distintas.

4. Acta notarial de mediación concursal.

ACTA NOTARIAL DE MEDIACION CONCURSAL

Numero....

En Murcia a 3 de abril de 2014.

Ante mi...

Comparece:

D.....

Intervención.- En nombre propio, como mediador concursal, en procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, nombrado por el Registrador Mercantil de esta provincia, lo que acredita con certificación registral, que protocolizo (o por el Notario XX, lo que acredita con copia del acta notarial en la que consta la solicitud del deudor, y por diligencias sucesivas su nombramiento y aceptación, que protocolizo).

Tiene a mi juicio interés legítimo, obligación legal y legitimación (la declaración de "suficiencia" aquí es improcedente) para este requerimiento.

Objeto.- Me requiere, a mí, el Notario, a los efectos del art. 241 de la Ley Concursal.

Siendo lícito el objeto y fin de este requerimiento es aceptado por mí, el Notario, que cumplo en este mismo acto.

Manifestaciones: Dice el requirente que el plan de pagos, en el procedimiento extrajudicial previsto en los arts 231 y ss, se ha cumplido y consumado en su totalidad, remitiéndose en cuando a la identificación del deudor y demás circunstancias a la certificación registral (o de la copia del acta notarial, si así fue el nombramiento).

Copia de la presente acta será remitida, a solicitud del requirente, por vía telemática, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, lo que se hará constan por diligencia.

.....

Diligencia.- El mismo día de su autorización, siendo las diez horas, remito copias telemáticas de la presente a efectos de su publicidad. DOY FE.

5. Minuta de escritura de mediación interna.

MINUTA DE ESCRITURA DE MEDIACIÓN INTERNA

Antonio Ripoll Jaén.
Notario.

NUMERO TREINTA Y TRES.

ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DE ACUERDO DE MEDIACIÓN

En Alicante, mi residencia, a siete de marzo de dos mil doce.

Ante mí, **ANTONIO RIPOLL JAEN**, Notario del Ilustre Colegio de Valencia.

COMPARECEN:

Parte mediada:

DOÑA PATRICIA LEAL LATERANENSE, mayor de edad, empresaria, soltera, domiciliada en Alicante, 03002, calle Mayor, 88, 10º C; con D.N.I./ N.I.F. número 28.000.000-W.

DON OSCAR ALTABAJO DE BADEN-BADEN, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en La Línea de la Concepción (Cádiz), 65999, calle Frontera, 28 Octavo H; con D.N.I./N.I.F. número 00.000.022-H.

Parte mediadora:

DOÑA ESTEFANIA SANDUJAR ESTIBAL, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada en Barcelona, 08000, calle Aribau, 1001, bajo Derecha; con D.N.I./N.I.F. número 11.222.333-K.

INTERVENCIÓN:

La parte mediada en nombre propio y la parte mediadora a los solos efectos de reconocer su intervención en el procedimiento de mediación y la autoría de su firma, que será legitimada, en los documentos que se protocolizarán.

Juicio de Capacidad: Tienen a mi juicio y según intervienen la capacidad legal necesaria para esta escritura de elevación a público de acuerdo de mediación.

Competencia notarial: Es competente el Notario autorizante por haberse firmado el acuerdo de mediación en la ciudad de Alicante, competencia que ratifica la parte mediada.

Competencia normativa: Real Decreto Ley de 6 de Marzo de 2.012, de conformidad con lo previsto en la disposición final sexta del citado Decreto en concordancia con el Artículo 149 de la Constitución.

EXPOSICIÓN:

Primero.- Que la parte mediada manifestó su voluntad de someter a mediación el conflicto entre ellas existente por razón del giro y tráfico de sus actividades profesionales, según consta en copia del acta de la sesión constitutiva que, a requerimiento de los mediados, se protocoliza con esta matriz.

Segundo.- Que el objeto sometido a mediación fue el precio de noventa y nueve mil Kilos de madera de pino Obregón que el primer compareciente vendió al segundo.

Tercero.- Que la parte mediada sometió la mediación al Real Decreto Ley de 6 de marzo de 2.012, resultando designado mediador, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, a requerimiento de aquella, el tercer compareciente, lo que fue aceptado por éste y los primeros.

Cuarto.- Que los mediados llegaron a un acuerdo consistente en que el precio de la compraventa fue de noventa y nueve mil euros, a razón de un euro por kilo y a pagar en tres meses, computados desde el día siguiente a la fecha de esta escritura, según consta en copia del acta final del procedimiento que a requerimiento de los mediados, se protocoliza con esta matriz.

Testimonio de Legitimación de Firmas:

Los comparecientes reconocen como suyas las firmas que obran en los documentos protocolizados, por lo que yo, el Notario, las legitimo, fundado en el reconocimiento que antecede como medio apto para dicho fin.

ESTIPULACIONES:

La parte mediada acuerda la elevación a escritura pública del acuerdo objeto de mediación, ratificándose en el mismo, dotándolo de fuerza ejecutiva, de conformidad con las previsiones legales.

Requerimiento al mediador: Requerido por el autorizante manifiesta que no concurren ninguna de las causas de excusa o abstención previstas en el Artículo 13 del Real Decreto referenciado.

Advertencia especial: Del deber de confidencialidad con sus excepciones, previsto en el Artículo 9 del referenciado Real Decreto y de la caducidad de la acción ejecutiva prevista en el Artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Control de Legalidad Notarial:

De conformidad con lo previsto en el Art. 25.2. del Real Decreto Ley referenciado, yo, el Notario, declaro cumplidos los requisitos exigidos por dicho Real Decreto Ley y que el contenido del acuerdo mediado no es contrario a Derecho.

DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS:

- Acta de iniciación del procedimiento.
- Acta de conclusión del procedimiento.

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento de los otorgantes-mediados ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los comparecientes.

Hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal, así lo otorgan los comparecientes mediados a quienes, a su elección, he leído y explicado esta escritura, advertidos antes de su derecho a leerla por sí mismos, al que renuncian.

Yo, el Notario, de la identificación de los comparecientes por los medios supletorios indicados, de que firman a continuación y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en dos folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, el presente y el siguiente en orden consecutivo, doy fe.

Notas.-

1.- El modelo de escritura que antecede es *in memoria* del profesor Dr. Don Manuel Broseta Font, que en el ciclo de conferencias con motivo de la adaptación al Derecho Español de las Sociedades de Capital, ofreció la mejor de todas, tratándo el tema sobre "*Acciones: clases y régimen jurídico*".

El ciclo tuvo lugar en Madrid, en el Colegio de Registradores y el conferenciante, al iniciar su intervención, dirigiéndose al Auditorio integrado, en su gran mayoría, por Notarios y Registradores, dijo así:

"Ustedes, los prácticos del Derecho...".

Las palabras que anteceden motivaron un molesto silencio entre los asistentes. El modelo de escritura que se ofrece es una contestación póstuma a aquellas palabras y la elección del objeto mediado ha sido deliberada al estar constituido por una clásica compraventa mercantil sometida al régimen jurídico previsto en el Artículo 325 del Código de Comercio.

2.- Habrá de tenerse en cuenta el consentimiento "*uxorio*", hoy "*conyugal*", cuando el objeto de la mediación esté involucrado en un régimen económico matrimonial de comunidad, universal o limitada.

3.- La comparecencia del mediador es innecesaria, aunque aconsejable, por razones de autenticidad, de procedimiento y de estética jurídica.

4.- El título "*Escritura de mediación interna*" está referido a aquellas mediaciones, por simplificar, en las que mediados, mediador y lugar de la mediación se sitúen en territorio sujeto a la soberanía del Estado Español, quedando excluidas, de momento, a los efectos de estas notas, las mediaciones "fronterizas o internacionales".

5.- El modelo que antecede o minuta de escritura -me quedo con esto último- irá seguido, de aquí a unos días, de un somero estudio sobre la mediación, desde un punto de vista sustantivo y no estrictamente notarial, como es el caso presente.

Alicante, Isla de Tabarca, a trece de Marzo de dos mil doce.

ANTONIO RIPOLL JAEN
Notario de Alicante.